



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

Legitimidad e independencia de la pretensión impugnatoria del actor civil respecto del requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público

Tesis

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales y Criminológicas

Autor

Reynaldo Almonacid Zamudio

Asesor

Dr. Moises Luis Cornelio Vicuña

Huacho – Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

Facultad de Derecho y Ciencia Política / Escuela de Posgrado

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Reynaldo Almonacid Zamudio	45782185	12 de diciembre de 2024
DATOS DEL ASESOR:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Moises Luis Cornelio Vicuña	15613382	0000-0003-3039-2968
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA- DOCTORADO:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Charlie Carrasco Salazar	40799023	0000-0002-5255-1088
M(a). María Rosario Meza Aguirre	17859377	0000-0003-3736-5903
M(o). Aldo Remigio La Rosa Regalado	40768186	0000-0003-2781-7451

Reynaldo Almonacid Zamudio 2024-022920

LEGITIMIDAD E INDEPENDENCIA DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA DEL ACTOR CIVIL RESPECTO DEL REQUERI...

Q.000 Submisió

Q.000 Submisió

EL SECCION DE GESTION DE LA INVESTIGACION, Tercer Programa OCIR

Detalles del documento

Identificador de la entrada

00000000000000000000

Título de la entrada

00000000000000000000

Título de la entrada

00000000000000000000

Nombre de archivo

00000000000000000000.pdf

Título de la entrada

00000000

20 Páginas

14,162 palabras

1,416 caracteres

Acta
de la
sesión



Reporte de Turnitin: Similitud general de similitud

Identificador de la entrada: 00000000000000000000

20% Similitud general

El porcentaje de similitud general indica el nivel de similitud entre el texto de su documento y el contenido de las fuentes y publicaciones, siempre...

Filtrado desde el informe

- 1 Coincidencias notorias (más de 10 palabras)

Exclusiones

- 1 0% de fuentes excluidas
- 1 0% de coincidencias excluidas

Fuentes principales

100% Fuentes de Internet

0% Bibliografía

100% Trabajo entregado íntegramente del estudiante

Marcas de integridad

N.º de marcas de integridad para revisión

No se han detectado modificaciones de texto sospechosas.

Los informes de integridad muestran un documento en profundidad para
"copiar" resultados de que permiten determinar de una manera normal, si
además de los errores, si coinciden con un nivel que se puede revisar.

Una marca de integridad se muestra cuando el sistema de integridad detecta
modificaciones que pueden ser sospechosas.

Acta
de la
sesión

**LEGITIMIDAD E INDEPENDENCIA DE LA PRETENSIÓN
IMPUGNATORIA DEL ACTOR CIVIL RESPECTO DEL
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO DEL MINISTERIO
PÚBLICO.**

AUTOR:

BACH. REYNALDO ALMONACID ZAMUDIO

TESIS DE MAESTRIA

ASESOR:

DR. MOISÉS LUIS CORNELIO VICUÑA

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Derecho

Huacho – Perú

2025

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos que me guían en cada uno de mis proyectos personales y profesionales.

Reynaldo Almonacid Zamudio

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia y a todas las personas que me brindaron su apoyo incondicional durante todo este tiempo.

Reynaldo Almonacid Zamudio

ÍNDICE

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I	15
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Formulación del problema	19
1.2.1. Problema general	19
1.2.2. Problemas Específicos	19
1.3. Objetivos de la investigación	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4. Justificación de la investigación	20
1.5. Delimitación del estudio	20
1.6. Viabilidad del estudio	20
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes de la investigación	21
2.1.1. Investigaciones internacionales	21

	9
2.1.2. Investigaciones nacionales	21
2.2. Bases teóricas	22
1. La queja de derecho en la legislación peruana:	22
La fundamentación de las quejas de derecho	24
El ejercicio de la función fiscal:	26
Las diligencias preliminares:	29
2. Medios Impugatorios:	30
2.1. El control de admisibilidad de los medios impugnatorios	31
2.2. Principios para el ejercicio de la atribución impugnatoria:	32
2.3. Bases filosóficas	36
2.4. Definición de términos básicos	36
2.5. Hipótesis de investigación	38
2.5.1. Hipótesis general	38
2.5.2. Hipótesis específicas	38
2.6. Operacionalización de las variables	40
CAPITULO III. METODOLOGÍA	41
3.1. Diseño metodológico	41
3.2. Población y muestra	41
3.2.1. Población	41
3.2.2. Muestra	41
3.3. Técnicas de recolección de datos	42
3.4. Técnicas para el procedimiento de la información	42

	10
3.5. Matriz de consistencia	43
CAPITULO IV.	44
RECURSOS, PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA	44
4.1. Recursos	44
4.1.1. Personales	44
4.1.2. Bienes	44
4.1.3. Servicios	44
4.2. Presupuesto	44
4.3. Financiamiento	45
4.3.1. Con recursos propios	45
4.4. Cronograma	45
CAPITULO V. RESULTADOS	46
CAPITULO VII.	66
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
VIII. REFERENCIAS.	68
8.1. Fuentes documentales.	68
8.2. Fuentes bibliográficas	68
8.3. Fuentes electrónicas.	69
ANEXOS	71

RESUMEN

Objetivo: Determinar la naturaleza jurídica de la institución procesal denominada queja en el marco jurídico nacional. **Métodos:** Esta investigación se enmarca en un diseño no experimental, dado que, aborda la problemática que circundante a la falta de regulación jurídica del recurso utilizado para impugnar una decisión fiscal, en este caso un archivo fiscal, asimismo, se ha descrito los fenómenos existentes sin la concurrencia de manipulación de variables. Resultando ser una investigación de tipo aplicada, de nivel descriptivo correlacional, dado el desarrollo de las dimensiones que integran a cada una de las variables. **Resultados:** Para la obtención de los resultados, se empleó la técnica de la encuesta, la misma que fue elaborada a partir de los indicadores y dimensiones de las variables estudiadas.

Conclusión:

PALABRAS CLAVE: Naturaleza jurídica, queja de derecho, medio impugnatorio, remedio procedimental.

ABSTRACT

Objective: Determine the legal nature of the procedural institution called complaint in the national legal framework. **Methods:** This research is framed in a non-experimental design, since it addresses the problem surrounding the lack of legal regulation of the resource used to challenge a tax decision, in this case a tax file. Likewise, the existing phenomena have been described. without the concurrency of variable manipulation. Turning out to be an applied type of research, at a correlational descriptive level, given the development of the dimensions that make up each of the variables. **Results:** To obtain the results, the survey technique was used, which was developed from the indicators and dimensions of the variables studied. **Conclusion:**

KEYWORDS: Legal nature, legal complaint, challenge means, procedural remedy.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como tratativa la regulación jurídica procesal de la queja de derecho, la cual tiene lugar ante la disconformidad de la decisión arribada por el operador fiscal, al decantarse por el archivo de los hechos denunciados. La idea surge a razón que el código adjetivo y la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) omiten su regulación como un recurso impugnatorio, lo que implica que por ley no se encuentra debidamente establecido la legalidad de dicha institución procesal a nivel del Ministerio Público.

Respecto a los pronunciamientos emitidos a nivel nacional, se advierte que esta incertidumbre jurídica no ha sido materia de pronunciamiento a nivel jurisprudencial, significando que en la práctica jurídica se viene utilizando esta institución procesal con el nombre jurídico de “queja de derecho”, el mismo que no se encuentra regulado como tal, tanto en el artículo 334.5 de nuestro código instrumental y el artículo 12 de la LOMP – Decreto Legislativo N.º 052.

No obstante, en la práctica jurídica se viene calificando los escritos de “queja de derecho”, conforme a lo establecido en el artículo N.º 334.5 de nuestro código adjetivo, pese a no encontrarse regulado el nombre jurídico invocado o ser un medio impugnativo que cuestiona el fondo de la decisión fiscal.

De acuerdo con estas consideraciones en el primer capítulo abordaremos la descripción de la realidad problemática, donde desglosaremos el fenómeno observado, así como los objetivos que se buscan alcanzar, además de la justificación, delimitación espacio-temporal y la factibilidad del estudio.

En el segundo capítulo procederemos a llevar a cabo un recorrido por aquellos estudios previos desarrollados en el ámbito nacional como internacional, los mismos que han de cumplir con la condición de guardar una relación directa con el tema propuesto por las tesis.

En el capítulo siguiente, se plasma el apartado metodológico, el cual comprende además del diseño, la población y muestra, así como los instrumentos que se han de emplear para la recolección de datos y las técnicas necesarias para el procesamiento de la información obtenida y empleado en razón del presente desarrollo académico.

Posteriormente, en los dos capítulos siguientes, abordaremos una basta exposición los resultados alcanzados, los mismos que se cometerán a discusión, para finalmente verse cristalizada en las conclusiones y recomendaciones a posterioridad del desarrollo investigativo, en cuyo mérito resulta necesario la indicación de las fuentes sobre las cuales se cimienta su desarrollo.

CAPITULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Mediante la dación del Decreto Legislativo N.º 957, promulga el actual Código Procesal (CPP), estableciéndose nuevas instituciones procesales y otras ya conocidas, tal es el caso de la mal llamada “queja de derecho”, regulada con el nombre jurídico “requerimiento”, según el artículo 334.5 del código formal, o como “queja”, según el artículo N.º 12 de la LOMP – Decreto Legislativo N.º 052.

De acuerdo a esta última norma, se faculta a la parte denunciante cuestionar la resolución denegatoria, dentro del plazo de tres días; sin embargo, a través de la norma procesal vigente (CPP) no se institucionalizo este mecanismo procesal, como un medio impugnatorio dentro del libro cuarto – impugnación, sino se consideró dentro del título III – investigación preparatoria, numeral 5 del artículo N° 334 del CPP, faculta al agraviado o denunciante, que ante, su disconformidad con la decisión de archivo de las actuaciones o de la reserva provisional de la investigación, podrá “requerir” al fiscal provincial, que en el término de cinco (05) días, eleve dichas actuaciones a su superior jerárquico, quién dentro de sus facultades podrá ordenar la formalización de la investigación o el archivo de la investigación o proceda según corresponda (diligencias complementarias), en puridad a través de esta norma legal, se faculta al denunciante o agraviado impugnar la decisión de fondo motivada por el fiscal provincial, a efecto de que acceda a una segunda instancia fiscal.

Según el artículo 334.5 del código instrumental, el denunciante o agraviado objeta, cuestiona y/o contradice la decisión concluyente del operador fiscal, ya se al momento de calificar la denuncia o al finalizar la investigación preliminar en primera instancia, es decir, impugna un acto del Ministerio Público por el cual, se pone fin a un conflicto ventilado en un procedimiento de investigación preliminar, sin embargo, la institución procesal que lo cuestiona no es el idóneo, en nombre y regulación jurídica.

Según el objeto que se pretende al momento de calificar una “queja” o “requerimiento”, sólo se verifica, si el escrito ha sido interpuesto conforma al plazo legalmente establecido, esto es, cinco días según el CPP, por ser más beneficioso a la parte recurrente, sin embargo, existe contradicción con el plazo, conforme así se desprende de la Ley Orgánica de la entidad persecutora, además, omite la verificación del agravio causado al denunciante, elemento fundamental para acudir ante una segunda instancia (fiscal superior).

En la práctica procesal, el operador fiscal del Distrito Fiscal de Huaura, califican como requisito de procedibilidad que los escritos de quejas de derechos deben estar autorizados por un letrado, a efectos de ser calificados, pese a que la norma procesal no lo establece, utilizando como norma supletoria la Ley General de Procedimientos Administrativos – 27444, ley que exige que los recursos impugnatorios deben estar autorizados por un abogado, sin embargo, en el presente caso, se tiene la incertidumbre jurídica donde está ubicado la queja de derecho, es un medio impugnatorio (utilizado para acudir a una doble instancia) o un remedio procesal (utilizado ante una denegatoria de un medio impugnatorio).

Asimismo, en la práctica procesal se advierte que el Fiscal Superior de este distrito fiscal, solicita a las fiscalías provinciales como requisito de procedibilidad para

la elevación y pronunciamiento de la disposición de archivo cuestionada, que los denunciados deben estar debidamente notificados, pese a que la norma procesal no establece dicho requisito y el único facultado para impugnar o cuestionar una disposición de archivo fiscal es el denunciante o parte agraviada.

En ese escenario, de exigir requisitos de procedibilidad que no se encuentran previamente establecidos en la norma procesal o directiva del Ministerio Público, la disposición de archivo impugnada es elevada al Fiscal Superior, a efectos de que éste se pronunciará dentro del plazo de cinco días, teniendo la facultad de formalizar, archivar o proceder según corresponda, acorde a lo establecido el numeral 6 del precepto 334 del código formal.

El artículo antes citados, establece tres forma de resolver la queja de derecho elevada, la primera, es confirmar el archivo de la investigación, con la cual agota la segunda instancia a nivel fiscal; la segunda, es ordenar formalizar, con ello, el fiscal provincial deberá formalizar los hechos materia de denuncia que consideró archivar, bajo los fundamentos sustentados en la disposición superior; y la tercera, uno de los supuestos es que, ordene la ampliación de la investigación preliminar a efecto de practicar diligencias adicionales.

De acuerdo a estas tres posibilidades que tiene la Fiscalía Superior Penal, lo que nos avoca es el primer supuesto, cuando se confirma el archivo, decisión sobre el cual ni el Código Adjetivo y ni la LOMP regula medio impugnatorio o institución procesal que lo cuestione, siendo inmutable dicha decisión conforme al artículo 335 numeral 1 del CPP, salvo lo establecido en el numeral 2 de dicho articulado, en la que regula que se podrá reexaminar los actuados ante la concurrencia de nuevos elementos o tras demostrar que la denuncia antecesora no fue debidamente direccionada, evidenciando que a diferencia de los recursos establecidos para cuestionar las

resoluciones judiciales, se advierte una clara diferencia, toda vez que el artículo 413 del CPP, regula los recursos de reposición, casación, apelación y queja, cada uno según el tipo de resolución cuestionable (decretos, autos y sentencias).

En el caso de los recursos de casación, estas proceden contra sentencias, sobreseimientos y aquellos que pongan fin al procedimiento y otros, según el artículo 427 del CPP, comparando con el supuesto de confirmación de archivo emitido por parte del superior en grado, salvo los supuestos citados, tenemos que dicha decisión es definitiva pero no procede ningún medio impugnatorio, vulnerando el principio y derecho fundamental de acceso a una doble instancia, conforme lo preceptúa nuestra ley fundamental en su artículo 139.6.

Institucionalmente el Ministerio Público cuenta con tres niveles de magistrados que tiene capacidad de decisión respecto a sus funciones, tales como los fiscales provinciales, superiores y supremos, y como tal similares a los magistrados del Poder Judicial, como los jueces de primera instancia, superiores y supremos, los mismos que según la norma procesal son competentes para conocer los procesos de acuerdo a las instancias de los recursos invocados.

A instancias prejudiciales, cuando el operador fiscal - superior - confirma la decisión de archivar, no existe medio impugnatorio que cuestione ello, pese a estar jerárquicamente institucionalizado la competencia de los Fiscales Supremos para conocer lo resuelto por los Fiscales Superiores, resultando ello, en vacío legal que estamos seguros a través del presente trabajo, buscaremos que dar solución al determinar la verdadera naturaleza jurídica de esta institución procesal.

En ese contexto, lo postulado “La naturaleza jurídica de la queja de derecho en la legislación peruana y su institucionalización impugnatoria en el código procesal penal del 2004”, demanda como respuesta al problema planteado de acuerdo a la

casuística, la necesidad de institucionalizar la queja de derecho, el cual nos permitirá identificar y determinar su verdadera naturaleza jurídica, es decir, si debe ser considerado como un medio impugnatorio o un remedio procesal, a partir del cual se establecerá un nombre jurídico idóneo, ámbito de aplicación, actos procesales que cuestiona (providencias y disposiciones), plazo legal, legitimidad para invocar y requisitos para su admisibilidad, con el objeto de resolver los casos de manera eficiente y oportuna, y en salvaguarda del derecho al debido proceso y a la garantía de acceso a la doble instancia.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿En qué medida, determinar la naturaleza jurídica de la queja de derecho permitirá identificar su institucionalización impugnatoria en el Código Procesal Penal?

1.2.2. Problemas Específicos

¿De qué manera, el objeto de la pretensión de una queja de derecho nos permite identificar si es un medio impugnatorio o un remedio procesal?

¿De qué manera, la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar si la naturaleza jurídica de la queja de derecho nos permitirá identificar su institucionalización impugnatoria en el Código Procesal Penal.

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar si el objeto de la pretensión de una queja de derecho nos permite identificar si es un medio impugnatorio o un remedio procesal.

Determinar si la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana.

1.4. Justificación de la investigación

La justificación encuentra su razón en la necesidad de establecer criterios uniformes sobre la institucionalización procesal de la queja de derecho y como consecuencia de ello determinar su objeto procesal y requisitos de procedibilidad. Debiendo tener en cuenta, que la única institución procesal que faculta al denunciante o agraviado para cuestionar la decisión de fondo adoptada sobre los hechos denunciados ante una instancia superior, es la queja de derecho, es decir a través de esta institución procesal se agota la primera instancia y se invoca una segunda instancia, objeto que sólo se puede acceder a través de los medios impugnativos.

1.5. Delimitación del estudio

Geográficamente el estudio tendrá su desarrollo en el Distrito Fiscal de Huacho, la población a la que está dirigida es a los operadores jurídicos (jueces y fiscales) así como, abogados litigantes del lugar en mención, en cuanto al espacio temporal, se desarrollará durante el 2023, periodo en el que, nos agenciaremos de la información conducente a los fines propuestos, bajo un estricto análisis interpretativo como presupuesto de rigurosidad para la objetivación de resultados.

1.6. Viabilidad del estudio

Se ha de tener presente que las tesisistas cuentan con acceso al Distrito Fiscal, además de su capacidad en el conocimiento de la línea investigativa (Derecho Procesal) además de los recursos necesarios para la prosecución del fin propuesto.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Saralegui (2019), autor de la memoria titulada “*Criterios Jurisprudenciales sobre la falta o abuso grave en el recurso de queja*”, realizado para ostentar la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales ante la Universidad de Chile, concluye que, existen dos (02) posturas respecto a la naturaleza y fin del recurso de queja, esto es que para algunos es una institución de índole disciplinaria donde el operador que se avoca al conocimiento del recurso de queja no podrá modificar o invalidar el pronunciamiento de fondo que motivó el recurso y la otra posición es que el recurso de queja tiene necesariamente la entidad para modificar o invalidar de oficio la resolución recurrida, puesto que el recurso de queja se funda en el principio de doble instancia”.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Rodas (2016), en Trujillo realizó la investigación titulada “*Medios impugnatorios a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal*”, para ostentar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, concluye que, en el derecho comparado, como el país vecino de Chile, el recurso bajo estudio tiene la denominación de recurso de hecho, así, el artículo 369° del código formal chileno, establece su procedencia al denegarse la apelación, dicho de otro modo, no procede frente a una disposición fiscal, cuya conclusión sea la de archivo.

Huanca (2018), en Huánuco postula la tesis denominada *“El recurso de elevación de actuados del Código Procesal Penal y la exclusión del fiscal provincial del conocimiento de la investigación en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco, 2016”*, para alcanzar el título de abogado; trabajo en el que concluye que, de la síntesis de los resultados obtenidos existe gran número de carpetas fiscales que son elevados en queja de derecho, en el cual el fiscal superior se decanta por la nulidad de la disposición recurrida emitida por el fiscal provincial.

Bedregal (2020), en Arequipa, en la investigación titulada *“Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019”* para ostentar el grado académico de maestra en Derecho Penal, concluye que, la solicitud de elevación de actuados en los previstos por la normativa procesal, no supone un recurso impugnatorio, de modo que, el derecho recursal concurrirá en el estadio denominado investigación preparatoria.

2.2. Bases teóricas

1. La queja de derecho en la legislación peruana:

Al respecto, el Ministerio Público en su Ley Orgánica artículo 12° referido al trámite que ha de seguir una denuncia, señala que puede interponerse ya sea ante el fiscal provincial o ante el superior en grado, si éste último lo estimase procedente, ordenará a su inferior, lleve a cabo la formalización ante el magistrado que corresponda, caso contrario, el fiscal que ha conocido primigeniamente, ha de hacer conocer mediante escrito al accionante (denunciante), quién a su vez podrá recurrir en queja ante el órgano fiscal revisor (fiscal superior) ello debe ser bajo observancia del plazo legal establecido, esto es, tres días tras la notificación de la resolución que da ha

conocer tal denegatoria; consentida que fuese la misma o con la decisión superior, se culmina el procedimiento. (Roedel, 2024).

También, de manera taxativa el artículo 334.5° del Código Instrumental, preceptua que ante la inconformidad por parte del denunciante o agraviado con la decisión de archivar las actuaciones o de la reserva provisional de la investigación, estos podrán recurrir al fiscal superior, para tal proceder cuentan con un plazo de 05 días, tras el cual se ha de proceder a la elevación de determinado caso fiscal. (derecho, 2024)

A su tiempo, el máximo intérprete de la constitución ha referido el innegable carácter recursivo que reviste la “queja de derecho” o también llamada “elevación de actuados” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021) Seguidamente, la máxima instancia constitucional, señala que dicha institución procesal, tendrá lugar además de la disconformidad de los sujetos legitimados para su interposición, en la concurrencia de algún vicio o error, lo que motiva que sea examinada por el operador fiscal superior que corresponda. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021)

Así las cosas, al tratarse la queja de un recurso que la ley prevee para la etapa de investigación preliminar de un proceso penal, la procedencia de la misma-elevación de actuados-esta supeditada al cumplimiento previo de los requisitos que se encuentran contemplados en la legislación pertinente. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021)

Por su parte (Baez, 2021), postula desde lo reglado en el artículo 401 del Código Procesal Civil que, el objeto del recurso de queja es el reexamen de aquella resolución que decide la improcedencia o inadmisibilidad del recurso de apelación, aunado a ello, también tiene su génesis contra aquella resolución que conceda la apelación, sobre un extremo diferente al peticionado.

Baez (2021) prosigue, en esta ocasión, siguiendo el artículo 437 del Código Procesal Penal, de donde se deduce que el recurso de queja es una institución que tiene lugar contra aquellos autos que desestiman la admisión de un recurso ordinario o extraordinario, preceptuados en el mismo cuerpo normativo como el recurso de apelación, casación o nulidad; de ahí que, revista un carácter accesorio, puesto que solo tendrá lugar en razón de otro principal, cuya función es impugnar o interponerse contra un determinado pronunciamiento ya sea de admisibilidad o inadmisibilidad.

En este sentido, se observa que la finalidad del recurso de queja de derecho resulta coincidente con la impugnación de aquella disposición que ordena el archivo de los actuados, ello conforme al análisis de la normativa procesal de índole civil como penal. Por lo tanto, la queja de derecho o elevación de actos se enerva en nuestro ordenamiento como un recurso impugnatorio, ya que su objetivo es similar al del recurso de apelación. Sin embargo, tanto su naturaleza como la fundamentación de agravios no encuentran un asidero normativo, puesto no hay norma específica, pese a ello, no debemos olvidar que constitucionalmente se garantiza el derecho a la pluralidad de instancias.

La fundamentación de las quejas de derecho

Muchas veces, al margen de seguir los aquellos presupuestos que se exigen como requisitos conforme a lo que reza el código adjetivo vigente para elevar los actuados al superior jerárquico, el ciudadano que se encuentra afectado con el pronunciamiento fiscal no realiza una fundamentación adecuada de su pretensión o los puntos que cuestiona en la disposición fiscal, ciñiéndose únicamente en que está en desacuerdo con el proceder del fiscal porque no ha investigado bien, más no señala los actos de investigación que debió de haber realizado para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, se observa en la práctica que las aludidas quejas de derechos presentadas por los agraviados, no pasan de una hoja o media cara de fundamentación, situación que hace denotar el contenido precario de sustento para cuestionar determinada disposición fiscal.

Aunado a ello, de estimarse que se ha cumplido únicamente con el plazo de ley, esto es que la queja de derecho se haya interpuesto después de cinco días hábiles de haber estado debidamente emplazado la parte agraviada o legitimada, el fiscal provincial eleva los actuados al superior jerárquico quien atiende la queja y al advertir que existe una fundamentación muy precaria opta por confirmar el archivo emitido en primera instancia, ya que solo se supedita a pronunciarse sobre lo que el quejoso-agraviado-señala, más no realiza un examen acusatorio de los actos de investigación ordenados, así como la documentación recabada.

De otro lado, cuando el ciudadano recurrente o legitimado por ley precisa los puntos de manera específica en relación a las deficiencias en la investigación, y aunado a ello propone actos orientados al desvanecimiento de los hechos denunciados, el superior jerárquico es más minucioso en reexaminar la disposición emitida por el despacho fiscal de origen - primera instancia - y una vez culminado con el análisis y revisión de los actos de investigación programados y recibidos, se pronuncia mediante disposición superior en relación a si la decisión emitida en primera instancia está debidamente motivada o en su defecto, ordena de manera directa formalizar la investigación preparatoria o en menor grado ampliar las diligencias preliminares.

Soriano (2020) menciona que el Código Adjetivo en el artículo 334.6 establece únicamente dos facultades para el fiscal superior: una de ellas es disponer la formalización de la investigación, esto es, proseguir en el iter procesal, de diligencias preliminares a la etapa preparatoria formalizada o también puede confirmar la decisión

primigencia y disponer el archivo de las actuaciones. No obstante, en el último párrafo del precitado precepto normativo se señala, que el fiscal superior puede proceder según corresponda, fomentando una serie de interrogantes en torno a cuales serían aquellas otras facultades que revisten al superior en grado. A criterio de Rosas (2018), explica que al brindar dicha facultad al superior esto es, actuar conforme corresponda, da lugar a la posibilidad de disponer el desarrollo de ciertas diligencias, declarando nula la disposición fiscal. p. 7.

Además, Camayo (2018) indica que el 334.5 del Código Adjetivo, no establece ningún procedimiento para controlar la admisibilidad de los recursos denominados quejas de derecho o elevaciones. Considerando que este vacío ha llevado a que los fiscales superiores, a menudo por mediones mediaticas, se ven amedrentados y por tanto resuelven más allá de lo peticionado por el recurrente.

El ejercicio de la función fiscal:

Ahora bien, resulta indispensable avizorar que el ente persecutor - Ministerio Público, se rige por principios institucionales diferentes a los del Poder Judicial, en razón a la distinta naturaleza de su independencia judicial, además de contar con distinta estructura jerárquica, la cual se caracteriza además, por su diferenciación en grados (Macera, 2021).

Es así que, para (Macera, 2021) el funcionamiento especial que encarna la mística del Ministerio Público esta ligado a los principios que a continuación se detallan:

Principio de jerarquía: La actuación fiscal en el marco de sus funciones es independiente, empero, tal actuación se da al interior de una estructura jerarquica que implica subordinación frente a los miembros del Ministerio Público que ostentan un mayor rango. A mayor ilustración nos podemos remitir al Recurso de Nulidad N°

2386-2015-Puno, donde se establece que la opinión o criterio de una instancia fiscal superior ha de prevalecer frente a las decisiones de un órgano inferior en la jerarquía, atendiendo a la organización escalonada del Ministerio Público.

Principio de unidad de función: También llamado principio de impersonalidad, permite que ante la impugación de un titular de la acción penal, este sea sustituido por otro fiscal de la misma sede, puesto que, representan a la institución a la que se deben - Ministerio Público – no habiendo lugar a una representatividad personal.

Además de tener presente que el monopolio del ius puniendi descansa sobre la Fiscalía, ello de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del C.P.P., debemos tenernos en señalar que el Ministerio Público, asume desde su inicio la estrategia de la investigación, labor que se ha de llevar a cabo en estreza relación y coordinación con la autoridad policial (Alvizuri, 2019), todo ello en concordancia, con lo establecido en el 60° del mismo corpus iuris (Macera, 2021).

De igual manera, el fiscal desempeña el rol de ser investigador y acusador, ello debido a su función persecutora del delito, lo que involucra además del análisis, la presentación de aquellas pruebas que permitan acreditar responsabilidad estrictamente penal, de modo tal que, a su tiempo se pueda formular el requerimiento que corresponda ante el órgano judicial, siendo así el fiscal un elemento humano idóneo e indispensable dentro del sistema procesal, escenario que permite evidenciar la labor investigador y acusadora en el proceso penal (Macera, 2021).

De lo antes señalado, se advierte que el fiscal es el operador jurídico actorizado a conducir desde el inicio la investigación actuando y ordenando el desarrollo de aquellas actuaciones que resulten útiles y conducentes al desvanecimiento de todo tipo de penumbra que gire entorno a los hechos denunciados, ello exige, además de la

determinación de las circunstancias de comprobación, aquellas tantas otras que permitan la atenuación de la pena, inclusiva la exoneración de responsabilidad, en adición a ello, el fiscal puede utilizar instrumentos legales que la norma procesal penal regula, emitiendo así disposiciones, requerimientos y providencias, conforme reza el artículo 122° de la acotada norma procesal. Aunado a las herramientas escritas con las que cuenta el fiscal, también este puede participar en las audiencias y los debates. (Macera, 2021)

Ahora, resulta importante advertir que esta institución debe fomentar una política tal, que permita controlar la carga procesal, de modo que, se obtenga un eficiente funcionamiento del sistema procesal, ahí que deba realizar lo siguiente: (juris.pe/blog, 2024):

El fiscal recibe denuncias de aquellos hechos que resulten relevantes penalmente (artículo 60.1 CPP) y ordena el desarrollo de aquellos actos que devengan en urgentes e inaplazables, los cuales pueden ser llevados a cabo mediante la autoridad policial o instancias de la fiscalía, en el primero de los supuestos, se ha da brindar las instrucciones pertinentes (artículos 65.2, 65.3 y 69 CPP) define la estrategia investigativa, manteniendo siempre la fidelidad a la garantía y respeto de los derechos del imputado, mediante el aseguramiento de la regularidad de los actos dispuestos (artículo 65.4 CPP). Finalmente, peticona ante el órgano jurisdiccional aquellas medidas que devengan en necesarias a los fines propuestos, así como a la obtención y peremnización de pruebas (artículo 61.2 CPP), dicha fundamentación será evaluada por el órgano jurisdiccional para garantizar su efectividad.

En ese orden de ideas, señala (Esquivel, 2020), que el Ministerio Público es un ente público constitucionalmente autónomo sobre el cual reposa la misión de perseguir los delitos así como la defensa de nuestra sociedad; empero, su actuar se encuentra

delimitado por el principio de objetividad, el cual precisa que el fiscal, ordenará actuar todos aquellos actos de investigación que sirvan para investigar los hechos de cargo así como para descargo, ello con la finalidad de poder esclarecer aquellos hechos materia de investigación, este mecanismo se gestará del conocimiento de una noticia criminal, la cual puede nacer a raíz de denuncia agraviado o de parte, acción popular, informe policial, entidades extrapenales o de oficio al conocer un hecho delictivo mediante medios informativos sociales u otros canales, como redes sociales-Facebook, entre otros-.

Las diligencias preliminares:

Una de las razones por las cuales un ciudadano se siente afectado por un pronunciamiento emitido por el Ministerio Público, es debido a que, durante el primer estadio del iter procesal, no se haya actuado con una debida diligencia al momento de disponer, desarrollar o diseñar una estrategia en aras de esclarecer los hechos.

Ahora, el estadio de diligencias preliminares se encuentra determinada preminentemente por la urgencia y la necesidad, debido al peligro que puede significar el hecho de no actuar determinado acto de investigación en un tiempo prudencial, solo cuando se den las condiciones necesarias se procurará el aseguramiento de aquellos elementos que hayan servido en la comisión ilícita, así como determinar a los sujetos (pasivo y activo) del hecho delictuoso, así lo establece el artículo 330. 2 del C.P.P. (Barrenzuela, 2018).

En ese orden, el operador fiscal, al tener conocimiento inicial de la ejecución de un hecho presuntamente delictivo, esta en la facultad de disponer las primeras actuaciones a realizarse, encaminadas al recaudo de aquellos elementos que sirvan para su esclarecimiento, también diligencias preliminares, ello en aras de recabar los elementos de convicción, también puede decidir visitar el área o lugar donde se hubiese

materializado el hecho, acompañado de aquel personal profesional y/o especializado que esté en capacidad de efectuar aquellos exámenes que permitan establecer la forma y el modo del suceso, además de impedir la alteración o contaminación de dicho espacio. (Barrenzuela, 2018).

Así también, en nuestro Código Procesal, se encuentra establecido que la investigación o actuación fiscal tiene lugar en razón a la comunicación de la existencia de un hecho factico contenido en una denuncia previa.

2. Medios Impugatorios:

Son aquellos actos procesales, que nos interpuestos por aquel sujeto procesal que considera que una resolución judicial le causa agravio, por lo que, recurre al mismo organo jurisdiccional u otro jerarquicamente superior, con la finalidad de alcanzar la revocatoria o se declare la nulidad de la referida resolución. (Montenegro et al., 2016)

De igual manera, el recurso de queja de derecho se encuentra revestido por un carácter residual, ya que, guarda una íntima relación con la admisión o no de un recurso devolutivo, pudiendo ser estos la casación o apelación, así, el quejoso que decida interponer una queja, como *conditio sine qua nom* debe haber interpuesto previamente un recurso impugnativo el cual evidentemente debe haber sido denegado. (juris.pe, 2024)

Respecto a la interposición podemos señalar que constituye un acto estrictamente voluntario, además, para que sea admitido tiene que reunir todas las formalidad que exige el 405 del codigo instrumental, dichas exigencias versan entre otras en la concurrencia de un interés directo por parte del quejoso y la observancia del plazo. (Queja de derecho, 2017)

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja, tenemos que este procede contra aquella resolución judicial, que tenga como decisión la denegatoria de la interposición

de apelación y para su trámite correspondiente se debe de cumplir con consignar el motivo que dio origen a la interposición de dicho medio impugnatorio, adjuntando el recurso interpuesto primigeniamente, las resoluciones que causan el supuesto agravio, esto es la resolución apelada y la resolución de deniega la apelación, así lo norma el artículo 414.1 de nuestro código adjetivo (Queja de derecho, 2017)

Por otro lado, la queja es considerada un medio impugnatorio extraordinario que no busca directamente revocar una resolución impugnada o cuestionada, sino que además, está destinado a impugnar la decisión de inadmisibilidad de otro recurso previamente desestimado (Infundada la queja de derecho, 2021). Según Macera (2021), la queja constituye un recurso sui generis dirigido a corregir las decisiones judiciales donde el operador jurídico, por la causal que sea (negligencia, error, parcialidad o arbitrariedad) ha decidido la inadmisibilidad de un recurso.

Agrega (Macera, 2021), que la queja de derecho tiene como marco normativo el artículo 437° del código instrumental, donde se establecen los requisitos para determinar su procedencia, en primer orden, la inadmisibilidad de apelación y en segundo orden la inadmisibilidad de la casación.

2.1. El control de admisibilidad de los medios impugnatorios

Al amparo del Acuerdo Plenario N.º 5-2017-SPS-CSJLL, de agosto de 2017, los recursos impugnatorios serán admitidos por los operadores de justicia cualquiera sea su instancia, mediante auto debidamente motivado, siempre que estos – recursos – contengan expresamente los requisitos mínimos, que proceden a describir (Acuerdo de Jueces Titulares de las salas penales superiores de la corte superior de justicia de la Libertad, 2017):

Una calara pretensión impugnatoria, pudiendo ser la nulidad o la revocatoria de aquella resolución que se considera causa agravio al recurrente, se debe expresar el

tipo de agravio, estos pueden ser de hecho o de derecho, además de los considerando o fundamentos específicos en la cual exista el supuesto agravio.

Por su parte, autores como Luis E. García Huanca, destacan la importancia del control de admisibilidad que recae sobre este recurso, pues permite, no solo la reducción de carga judicial, sino que asegura que estos sean presentados con un mínimo de fundamentación, además de una concatenación lógica y coherente permitiendo a los jueces evaluarlos de manera eficiente y resolverlos de manera expedita (justiciatv.pj.gob.pe, 2020). Finalmente, el referido autor puntualiza en la humanidad de los jueces, quienes no dejan de estar sujetos a errores, por lo que, mediante este tipo de recursos se garantiza la revisión de estas decisiones (justiciatv.pj.gob.pe, 2020).

2.2. Principios para el ejercicio de la atribución impugnatoria:

Para efectivizar el ejercicio de la pretensión impugnantoria, conviene tener presente los principios que a continuación se detallan (LP Pasión por el derecho, 2021):

2.2.1. Principio de legalidad: Solo se interpondrán aquellos recursos que la ley prevea.

2.2.2. Principio de formalidad: El cual se refleja en que por regla se debe ejercitar el procedimiento conforme lo establece la ley.

2.2.3. Principio de unicidad: Aquel que conforme lo establece la ley está destinado a cuestionar determinadas resoluciones, no pudiendo aplicar otra diversa que no haya sido reglada para el fin propuesto.

2.2.4. Principio de trascendencia: Exige para su procedencia la concurrencia de un agravio y/o perjuicio que motive la interposición del referido recurso.

2.2.5. Principio dispositivo: Exige que los recursos solo sean formulados por aquellos sujetos que gocen de letigimidad para su interposición.

2.2.6. Principio de instancia plural: Garantiza el reexamen de las decisiones por otro órgano judicial, de modo que existe una instancia plural.

2.3. Clases de recursos o medios impugnatorios:

Nuestra normal procesal penal vigente establece cuatro tipos de recursos previstos en el artículo 413°, los cuales se describen a continuación:

Recurso de reposición: También llamado recurso de revocatoria, de reposición, reconsideración o retracción es un medio impugnatorio intra proceso-se despliega en el desarrollo de la audiencia y faculta el cuestionamiento de una resolución desfavorable.

Asimismo, el presente recurso tiene como pretensión que el juez, reexamine aquellos motivos que determinaron su decisión, ello conllevaría a la emisión de un pronunciamiento nuevo, toda vez que se reconsideraría los motivos y se tendría en cuenta lo petitionado, finalmente, el recurso bajo tratativa no es devolutivo ni suspensivo.

Es menester señalar que este recurso se interpone contra decretos, el principio de oralidad el cual esta relacionado en cuestionar al juez durante el desarrollo de la audiencia, respecto a su accionar, y finalmente se tiene que este recurso procede contra resoluciones que por excepcionalidad versa sobre lo concerniente a la interposición de un recurso de reposición, es por ello que la norma procesal señala que reconoce de manera expresa que es procedente el presente recurso de -reposicion escrita- contra el auto que declara inadmisibile el recurso de apelación de autos. (Macera, 2021)

Recurso de apelación: Encuentra su procedencia en autos o sentencia. Es el recurso por excelencia en el cual se materializa la garantía de la doble instancia.

A efectos de explicar mejor el recurso en comento, es necesario mencionar los efectos que surtirán o puede surgir a partir de la interposición del recurso bajo comentario, estos son efectos i) devolutivos, ii) suspensivo, iii) extensivo, iv) diferido (Macera, 2021).

Recurso de casación: Tiene un carácter extraordinario, va dirigido a la instancia de máxima jerarquía y procede contra aquellas resoluciones que son emitidas por el órgano inmediatamente inferior, con la finalidad de alcanzar su nulidad, así como su cambio o nuevo pronunciamiento.

Así también, el presente recurso busca la uniformidad de criterios, de modo que se permita una seguridad jurídica tal que de lugar a una predictibilidad de las decisiones judiciales. Además, el legislador nacional, hace distinción entre la casación ordinaria y la casación excepcional.

La casación ordinaria tiene delimitado los criterios impugnables, tales como, criterios cualitativos- contra resoluciones judiciales *numerus clausus*-y criterios cualitativos cuando nos encontramos en el supuesto de discusiones que versan solo la pena concreta o la determinación de la reparación civil.

Por su parte, la casación excepcional abre las puertas a un desarrollo jurisprudencial. (Macera, 2021)

Recurso de queja: Finalmente, este último recurso, no busca directamente la revocatoria de una resolución, por el contrario mediante su interposición de busca que se declare la admisión de un recurso previo. Este recurso, puede tener lugar cuando se desestime la admisibilidad de una recurso de casación, de ahí su carácter instrumental, ya que, solo se habilita ante la denegatoria de algún otro recurso que le haya antecedido (infundada la queja de derecho, 2021).

3. Remedio procesal.

El reexamen judicial de una medida está orientado a verificar los resultados de la diligencia que se ordenó y ejecutó, ello a fin de que el afectado haga prevalecer sus derechos-de ahí que se trata de un remedio procesal-y, en su caso impugnar las decisiones que se realicen durante determinado acto de reexamen. (Control de las comunicaciones.Presupuestos y requisitos. Reexamen, 2023).

Si nos remontamos al código de procedimientos civiles de 1912, podemos advertir que no existe alguna figura procesal de similar naturaleza, pues se regula en estricto los recursos. Es así que, la académica Ariano Deho en el año 2015, postula que la diferenciación entre remedio y medio impugnatorio proviene de un estudioso argentino Alfredo Di Iorio, quien en su libro “Introducción al estudio de los recursos en el proceso civil”, señaló que estos medios o vías de impugnación pueden dividirse en remedios y recursos. (Vargas, 2018)

En ese orden, los remedios vendrían hacer aquellos que se dan por vía de pretensión y se accionan tanto contra actos aislados, así como también puede ir contra el proceso mismo, pese a que haya sobrevenido sobre él una sentencia, esto es, que goce con autoridad de cosa juzgada, lo resaltante aquí es que, no se puede deducir contra resoluciones. (Vargas, 2018)

De otro lado, los medios de impugnación son aquellos que se encuentran conformados por los recursos, estos se caracterizan principalmente por que a través de ellos el ciudadano o persona que se sienta afectada por una resolución judicial, petitiona en ese mismo proceso, un reexamen o un reanálisis, con el objeto de que sea debidamente subsanados aquellos presuntos errores, que supone le causan perjuicio, dicho fin se alcanzará reformando, revocando, cambiando, ampliando o incluso anulando la resolución recurrida. (Vargas, 2018)

Asimismo, (Vargas, 2018) citando a Monroy en el año 2012, señala que, los remedios son aquellos mecanismos mediante el cual la parte afectada [agraviada], solicita se reexamine-es decir se vuelva a analizar-todo un proceso a través de la instauración de un nuevo proceso o, cuanto menos, que la solicitud de reevaluación o reexamen esté dado a un determinado acto procesal, señalando a modo de ejemplo el pedido de nulidad de sentencia, no obstante, la sentencia vendría a ser una resolución, en ese sentido no se encuadraría a la figura de un remedio procesal-actos no contenidos en resoluciones.

2.3. Bases filosóficas

Atendiendo al trabajo que se ha tenido a bien emprender, podemos decir que esta se funda en una perspectiva positivista, en razón que, el accionar desplegado por sujeto se encuentra positivizada en el ordenamiento jurídico, máxime si el presente estudio tiene como línea investigativa el Derecho Procesal Penal.

2.4. Definición de términos básicos

- **Constitución.** - Cuerpo normativo que contiene aquellos valores fundamentales para la sociedad y el Estado.
- **Diligencias preliminares.** – Primer estadio del iter procesal penal, sobre la cual goza de señorío pleno el Ministerio Público con auxilio de la autoridad policial, cuya finalidad es la obtención de aquellos requisitos indispensable para la promoción de la acción penal, mediante la práctica de aquellos actos tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- **Principio de legalidad.** – Garantía frente al ius puniendi estatal, se enerva como límite característico de un Estado de Derecho, también se erige como principal fuente del derecho punitivo.

- **Ley Orgánica del Ministerio Público:** Instrumento de carácter normativo donde se define a dicha institución como autónoma, además de señalar las funciones de sus principales conformantes (fiscales) al cual se le exige la satisfacción del interés general de la sociedad, puesto que los ciudadanos ven en él la autoridad encargada de garantizar la persecución de los ilícitos.
- **Naturaleza Jurídica.** - Es la esencia jurídica o razón de ser que encarna determinado término o institución jurídica orientando sus fines o mejor proceder al momento de ser aplicado en el Derecho.
- **Queja de Derecho.** - La queja como recurso procesal tiene lugar contra aquella emitida por aquel juez que deniega un recurso previamente presentado y para el trámite de dicho recurso al quejoso se le exige consignar en concreto la norma jurídica que se ha sido vulnerada y por el cual este se ha visto afectado. (Ministerio de Justicia, 2021).
- **Remedio Procesal:** Según lo señalado en Corpus iuris procesal civil, estos tienen lugar contra todos aquellos actos procesales indistintos a las resoluciones, contrario sensu, los recursos, tienen por objeto las resoluciones.
- **Recurso Procesal:** Los recursos son aquellos actos procesales, planteados por las partes del proceso o terceros legitimados con el fin de impugnar una resolución expedida por el juez que ellos consideran que ha sido arbitraria, no acorde a derecho o que del contenido de la misma se advierten ciertos vicios o defectos que producen un agravio o perjuicio a la parte procesal accionante.
- **Recursos Administrativos:** En sentido amplio se traduce como los remedios o medios de protección que utiliza determinado individuo para impugnar actos, lato sensu y hechos administrativos que hayan generado en el individuo afectación.

- **Código Procesal Penal:** Texto normativo, que desde el año 2004, instaura un nuevo modelo de carácter acusatorio con sesgos adversariales, que deviene en ser más garantista, salvaguardo los derechos del procesado o el tercero legitimado en las diversas instancias del proceso.
- **Debido proceso.** – se edifica como una garantía de rango constitucional para las partes procesales y un deber para los operadores jurídicos, este debe ser de estricta observancia en todos los procesos donde se diluciden derechos e intereses indistintamente de su naturaleza, instancia o vía, es un derecho continente, pues comprende a muchas otras garantías de carácter formal y material.
- **Derecho de acceso a los medios impugnatorios regulados por la ley.** – Nuestro marco legal constitucional, ha consagrado como garantía judicial la “pluralidad de la instancia”, por el cual se puede solicitar la revisión de la decisión de una instancia inferior al órgano al que se solicita su reexamen.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1. Hipótesis general

De acuerdo a su pretensión y agravio invocado, la queja de derecho según el artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, debe ser calificado como un medio impugnatorio por cuanto tiene por finalidad acudir ante un órgano superior (fiscalía superior), a efectos de que revise la decisión adoptada en primera instancia fiscal (fiscal provincial).

2.5.2. Hipótesis específicas

H.E.1.

La queja de derecho como tal tiene como pretensión cuestionar la decisión de fondo adoptada en primera instancia fiscal y esta sea revocada en segunda instancia,

por lo que, nos permite definir que por su objeto de pretensión es un medio impugnatorio.

H.E.2

La queja de derecho, con el nombre jurídico invocado, no se encuentra regulado ni en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, normas de carácter general que mínimamente debe contener los requisitos de admisibilidad y procedibilidad para que los justiciables pueda conocer, garantizando el respeto irrestricto al principio de legalidad y al debido proceso.

2.6. Operacionalización de las variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	
<p>Hipótesis General: De acuerdo a su pretensión y agravio invocado, la queja de derecho según el artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, debe ser calificado como un medio impugnatorio por cuanto tiene por finalidad acudir ante un órgano superior (fiscalía superior), a efectos de que revise la decisión adoptada en primera instancia fiscal (fiscal provincial).</p> <p>Hipótesis Específicas: H.E.1: La queja de derecho como tal tiene como pretensión cuestionar la decisión de fondo adoptada en primera instancia fiscal y esta sea revocada en segunda instancia, por lo que, nos permite definir que por su objeto de pretensión es un medio impugnatorio.</p> <p>H.E.2: La queja de derecho, con el nombre jurídico invocado, no se encuentra regulado ni en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, normas de carácter general que mínimamente debe contener los requisitos de admisibilidad y procedibilidad para que los justiciables pueda conocer, garantizando el respeto irrestricto al principio de legalidad y al debido proceso.</p>	La naturaleza jurídica de la queja de derecho.	La naturaleza jurídica.	Es la esencia jurídica o razón de ser que encarna determinado término o institución jurídica orientando sus fines o mejor proceder al momento de ser aplicado en el Derecho.	Término utilizado para identificar la orientación sustantiva o procesal de una institución jurídica positivizada.	Esencia jurídica.	
						Institución jurídica
						Objeto procesal
						Definición
						Finalidad
						Características
						Aplicación
		La constitucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el Código Procesal Penal.	Regulación jurídica de la queja de derecho.	Es la positivización del nombre jurídico queja de derecho.	No existe norma sustantiva y/o adjetiva que regula la queja de derecho como tal.	Norma sustantiva
						Norma procesal
		La queja de derecho en el Código Procesal Penal.	La norma procesal adjetiva no regula dicha institución procesal como tal.	Dicha institución procesal viene siendo invocada a merito del artículo N° 334.5 del Código Procesal Penal.	Medio impugnatorio	

CAPITULO III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

El estudio emprendido por las tesisistas se enmarca en un diseño no experimental, toda vez que, se abordan problemas que giran versan sobre la aplicación de la queja de derecho como medio impugnatorio para cuestionar una decisión fiscal de archivo, asimismo, no existe manipulación de las variables y se desglosa cada uno de los fenómenos advertidos.

Por otro lado, el presente estudio resulta ser de tipo aplicada y de nivel descriptivo correlacional, ya que, toda vez que explica y describe las variables y a su vez a las dimensiones que las conforman, es de nivel descriptivo – explicativo.

Finalmente, es de enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), toda vez que por un lado se analizará la normativa positiva vigente, a la vez que, valiéndonos de la recolección y análisis de los datos obtenidos se contrastará y corroborará la hipótesis formulada.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población se conforma por los titulares de la acción penal del Distrito Fiscal de Huaura, así como abogados particulares y públicos de la ciudad de Huacho.

3.2.2. Muestra

Para el presente estudio, se tendrá una muestra censal la cual es aplicada cuando el total de la población resulta accesible y pequeño en cuantía, así tenemos (09) fiscales (superiores, provinciales y adjuntos), abogados particulares (03) y defensores públicos (02) de la ciudad de Huacho, lo que hace un total de 14 personas, siendo un

número manejable a encuestar, es por ello que, todas las unidades de investigación serán consideradas como muestra (Ramírez, 1997).

3.3. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas a emplear son:

El análisis documental, esta técnica consiste en la revisión exhaustiva y sistemática de la información obtenida de diversas fuentes exclusivamente documentales, lo que permite la evaluación de la información y datos recopilados, así como sus aplicaciones prácticas, y finalmente arribar a conclusiones fundamentadas.

Las encuestas: estas se construirán a partir de un cuestionario estructurado atendiendo a la operacionalización de las variables, de modo tal que, permitan obtener información directa de los participantes, en relación a las variables.

3.4. Técnicas para el procedimiento de la información

La información recopilada de diversas fuentes será cuidadosamente depurada y ordenada para su análisis adecuado. Se emplearán tanto el análisis cualitativo como cuantitativo, utilizando un enfoque interpretativo para desentrañar los significados subyacentes en los datos.

El método seleccionado para esta investigación es el método del tanteo, dado que la muestra en estudio es una población pequeña. Los resultados obtenidos de la información recolectada serán presentados y analizados mediante tablas y gráficos, que serán interpretados y explicados detalladamente por el autor.

En esta investigación, tanto las variables dependientes como las independientes se consideran esenciales para el análisis y el logro de los objetivos planteados. Estas variables serán fundamentales para la validación de la hipótesis, asegurando un enfoque riguroso y exhaustivo en la evaluación de los resultados.

3.5. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>General. –</p> <p>¿En qué medida, determinar la naturaleza jurídica de la queja de derecho permitirá identificar su institucionalización impugnatoria en el Código Procesal Penal?</p>	<p>General. -</p> <p>Determinar si la naturaleza jurídica de la queja de derecho nos permitirá identificar su institucionalización impugnatoria en el Código Procesal Penal.</p>	<p>Principal. –</p> <p>De acuerdo a su pretensión y agravio invocado, la queja de derecho según el artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, debe ser calificado como un medio impugnatorio por cuanto tiene por finalidad acudir ante un órgano superior (fiscalía superior), a efectos de que revise la decisión adoptada en primera instancia fiscal (fiscal provincial).</p>	<p>Independiente. –</p> <p>La naturaleza jurídica de la queja de derecho.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza jurídica. • Queja de derecho. 	<p>Metodología. - La presente investigación se encuentra enmarcada dentro del diseño no experimental, toda vez que, la investigación abordará los problemas que giran en torno, a la aplicación de la queja de derecho como medio impugnatorio para cuestionar una decisión fiscal de archivo, no hay manipulación de las variables y se describe los fenómenos observados en el presente estudio.</p>
<p>Específico. -</p> <p>¿De qué manera, el objeto de la pretensión de una queja de derecho nos permite identificar si es un medio impugnatorio o un remedio procesal?</p> <p>¿De qué manera, la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana?</p>	<p>Específicos. -</p> <p>Determinar si el objeto de la pretensión de una queja de derecho nos permite identificar si es un medio impugnatorio o un remedio procesal.</p> <p>Determinar si la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana.</p>	<p>Secundaria. -</p> <p>La queja de derecho como tal tiene como pretensión cuestionar la decisión de fondo adoptada en primera instancia fiscal y esta sea revocada en segunda instancia, por lo que, nos permite definir que por su objeto de pretensión es un medio impugnatorio.</p> <p>La queja de derecho, con el nombre jurídico invocado, no se encuentra regulado ni en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, normas de carácter general que mínimamente debe contener los requisitos de admisibilidad y procedibilidad para que los justiciables puedan conocer, garantizando el respecto irrestricto al principio de legalidad y al debido proceso.</p>	<p>La institucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el Código Procesal Penal.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación jurídica de la queja de derecho. • La queja de derecho en el Código Procesal Penal. 	<p>La población circunscripta a esta investigación está conformada por los representantes del Ministerio Público, Abogados Particulares y Públicos de la ciudad de Huacho.</p> <p>La muestra es censal para el presente trabajo de investigación, toda vez que, la población estará conformada por Fiscales Superiores, Provinciales y Adjuntos del Distrito Fiscal de Huaura (09), Abogados Particulares (03) y Defensores Públicos (02) de la ciudad de Huacho, sumando un total de 14 personas</p>

CAPITULO IV.

RECURSOS, PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA

4.1. Recursos

4.1.1. Personales

Asesoría profesional y asistentes.

4.1.2. Bienes

Materiales de escritorio.

Materiales de impresión.

Textos.

4.1.3. Servicios

Impresión de guías de entrevista.

Internet.

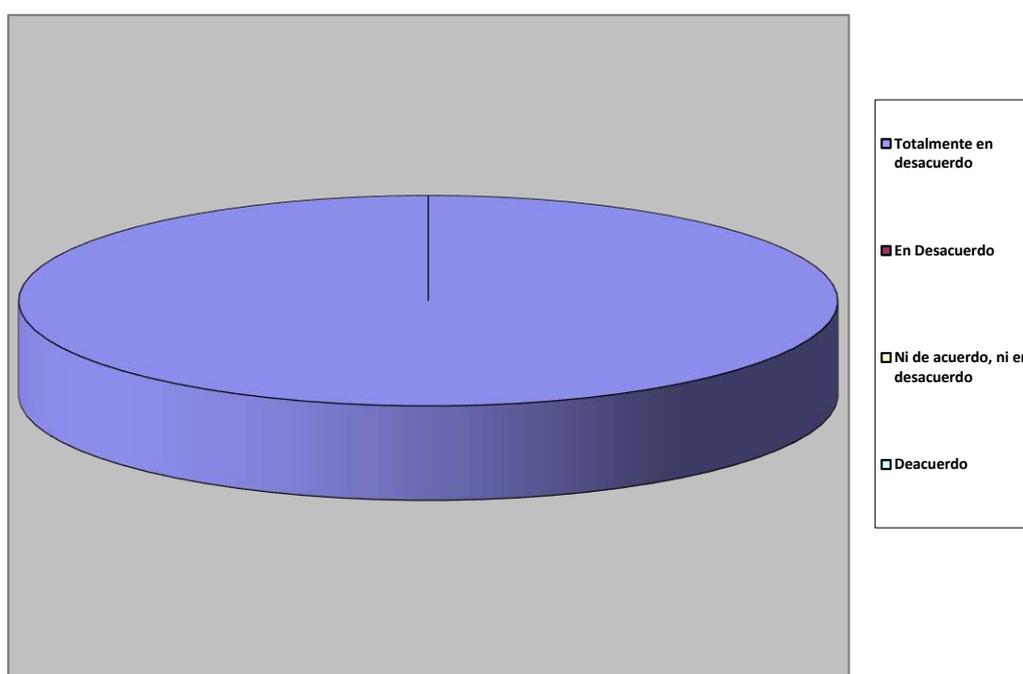
Empastado.

4.2. Presupuesto

POSTULADO		COSTO
1. PERSONAL.	◆ Asesoría Profesional.	1, 500.00
	◆ Asistentes.	500.00
2. BIENES.	◆ Materiales de escritorio.	300.00
	◆ Materiales de impresión.	200.00
	◆ Textos.	200.00
3. SERVICIOS.	◆ Impresión de guías de entrevista.	100.00
	◆ Internet	100.00
	◆ Empastado	100.00
4. TOTAL.		3,000.00

CAPITULO V. RESULTADOS

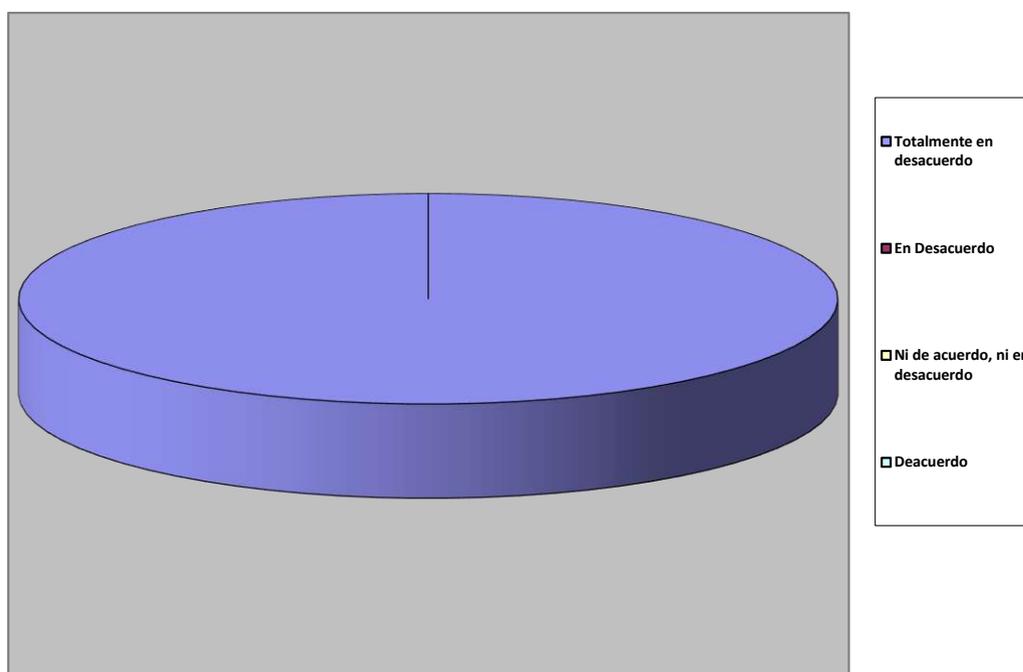
1. Pregunta N° 01: ¿De acuerdo a su naturaleza jurídica la queja de derecho está definida como un medio impugnatorio?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la naturaleza jurídica de la queja de derecho no es un medio impugnatorio.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos tienen pleno conocimiento que la queja de derecho no es un medio impugnatorio.

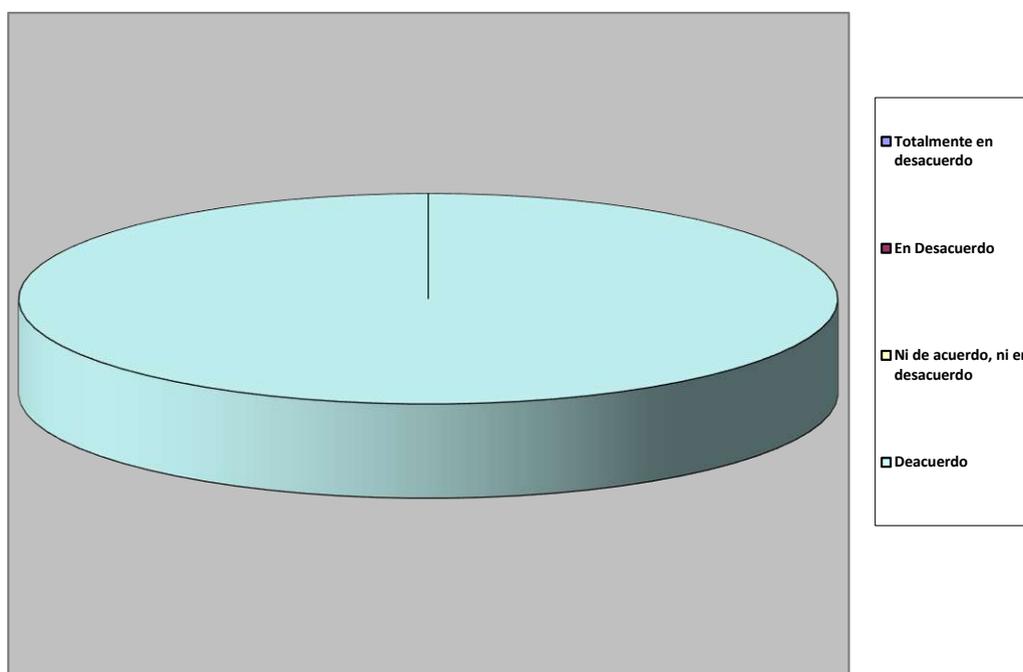
2. Pregunta N° 02: ¿La queja de derecho está regulada como institución jurídica en alguna norma de carácter procesal?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho como institución jurídica no se encuentra regulada en una norma de carácter procesal.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos tienen pleno conocimiento que la queja de derecho como institución jurídica no se encuentra regulado por una norma procesal.

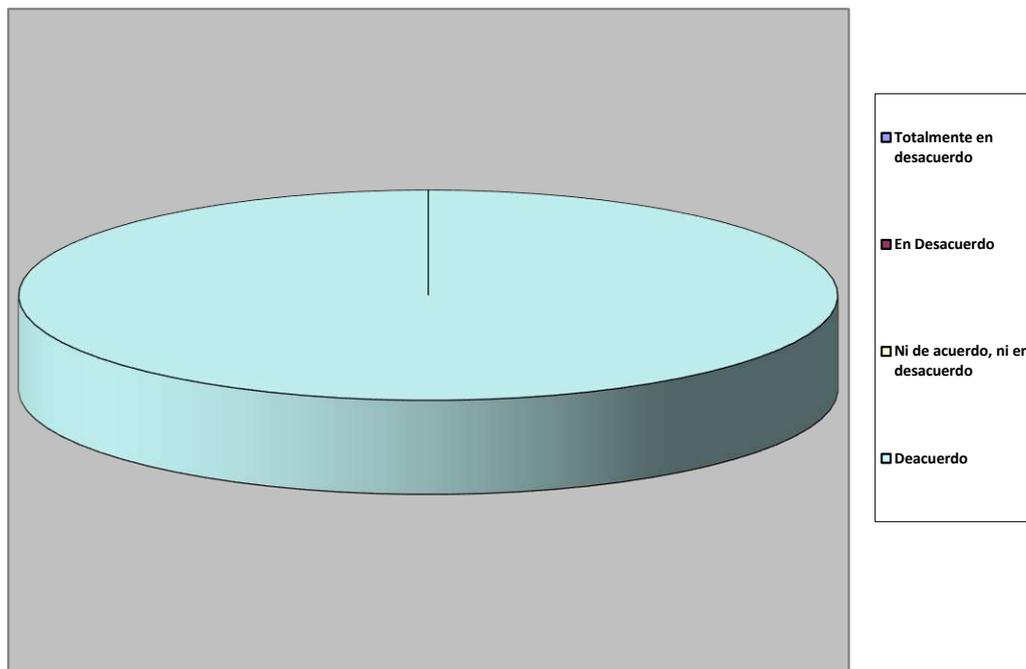
3. Pregunta N° 03: ¿El objeto procesal de la queja de derecho es cuestionar la decisión adoptada en una disposición de archivo fiscal ante órgano superior?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho busca que cuestionar una decisión fiscal de archivo.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos tienen pleno conocimiento que la queja de derecho cuestiona una decisión fiscal de archivo.

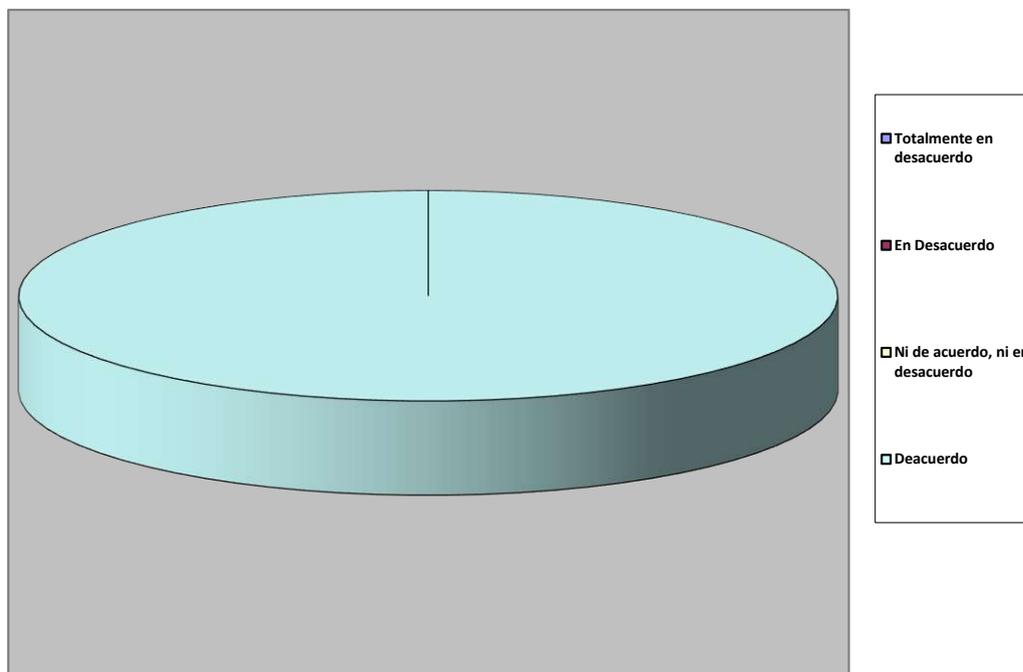
4. Pregunta N° 04: ¿La queja de derecho es un medio impugnatorio invocado por los denunciantes o agraviados para cuestionar una disposición de archivo fiscal?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho es un medio impugnatorio.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos tienen pleno conocimiento que la queja de derecho es un medio impugnatorio.

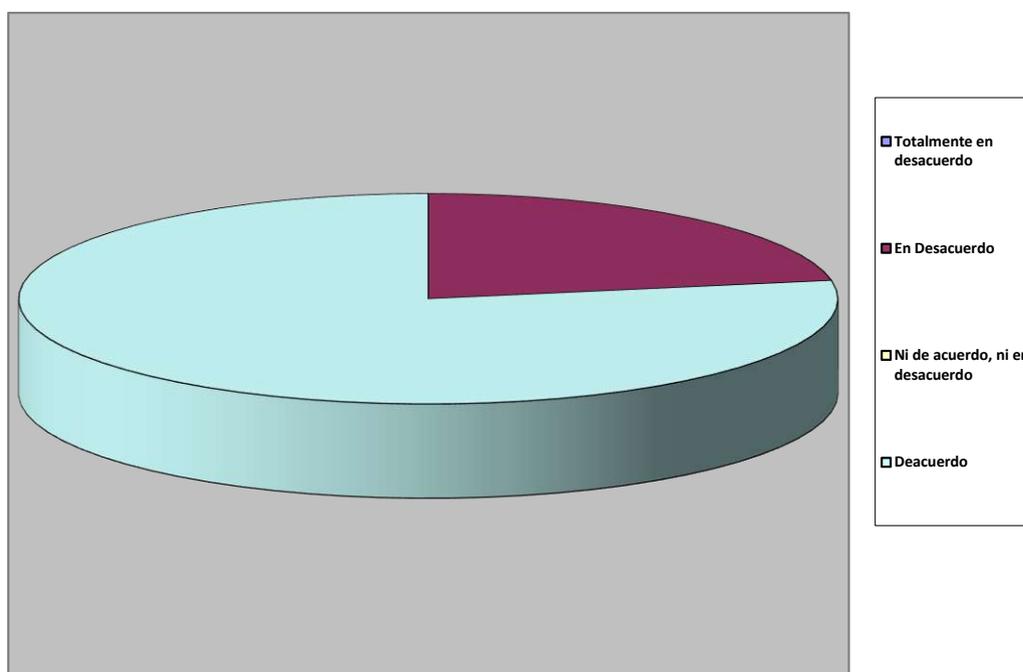
5. Pregunta N° 05: ¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos tienen pleno conocimiento que la queja de derecho tiene por finalidad acudir ante una segunda instancia, en este caso una fiscalía superior.

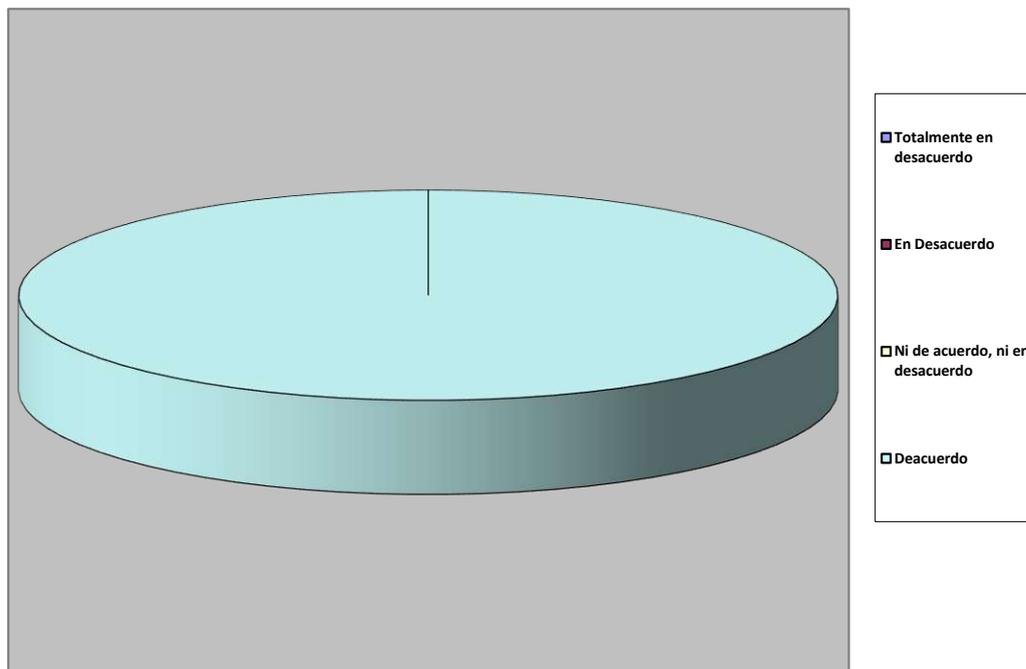
6. Pregunta N° 06: ¿La queja de derecho, tiene como característica ser un medio impugnatorio, cuestiona una decisión final y agota la primera instancia?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 75%), consideran que la queja de derecho es un medio impugnatorio, cuestiona una decisión final y agota la primera instancia

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que no la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho tiene como características ser un medio impugnatorio, cuestiona una decisión final y agota la primera instancia.

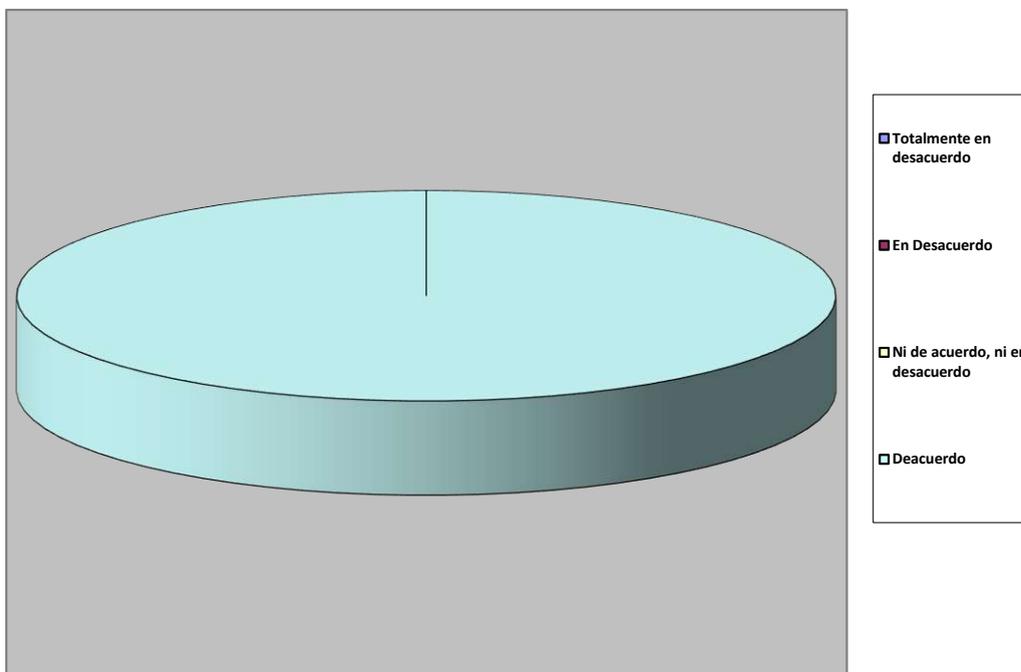
7. Pregunta N° 07: ¿El denunciante o agraviado son los únicos titulares de esta institución procesal ante una decisión que agota la primera instancia fiscal (fiscalía provincial)?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho agota la primera instancia fiscal.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho precluye una primera instancia y da acceso a una segunda instancia.

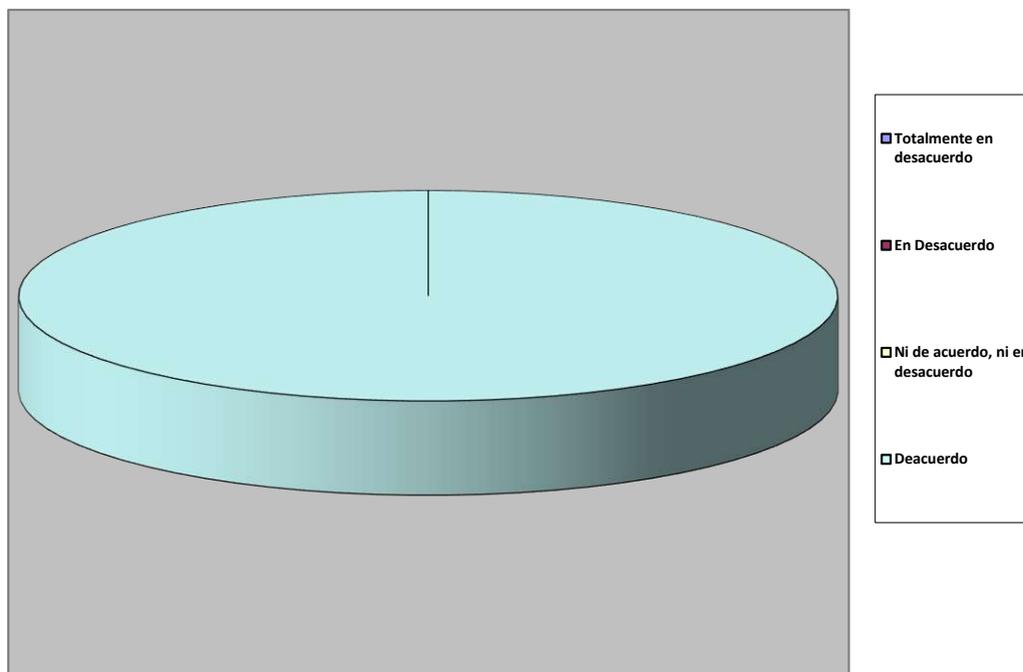
8. Pregunta N° 08: ¿La queja de derecho se encuentra regulada en alguna norma sustantiva?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho no se encuentra regulada en una norma sustantiva.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho no se encuentra regulada en una norma de carácter sustantiva, como el código penal.

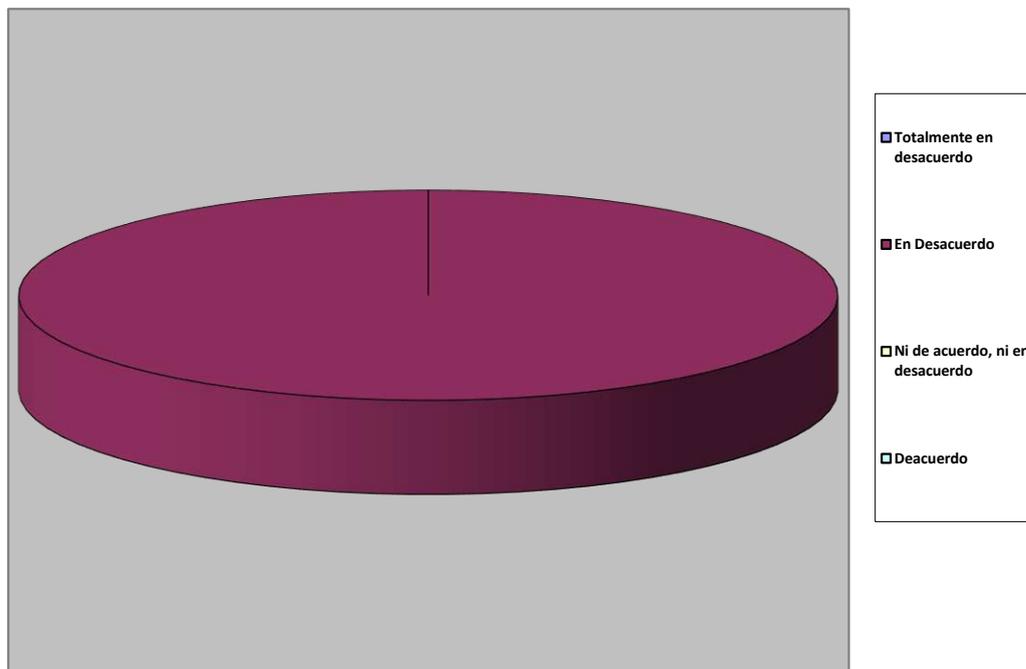
9. Pregunta N° 09: ¿La queja de derecho se encuentra regulada en alguna norma procesal?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho se encuentra regulada en una norma procesal.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, sin embargo, no se encuentra regulado como medio impugnatorio y los requisitos para su calificación.

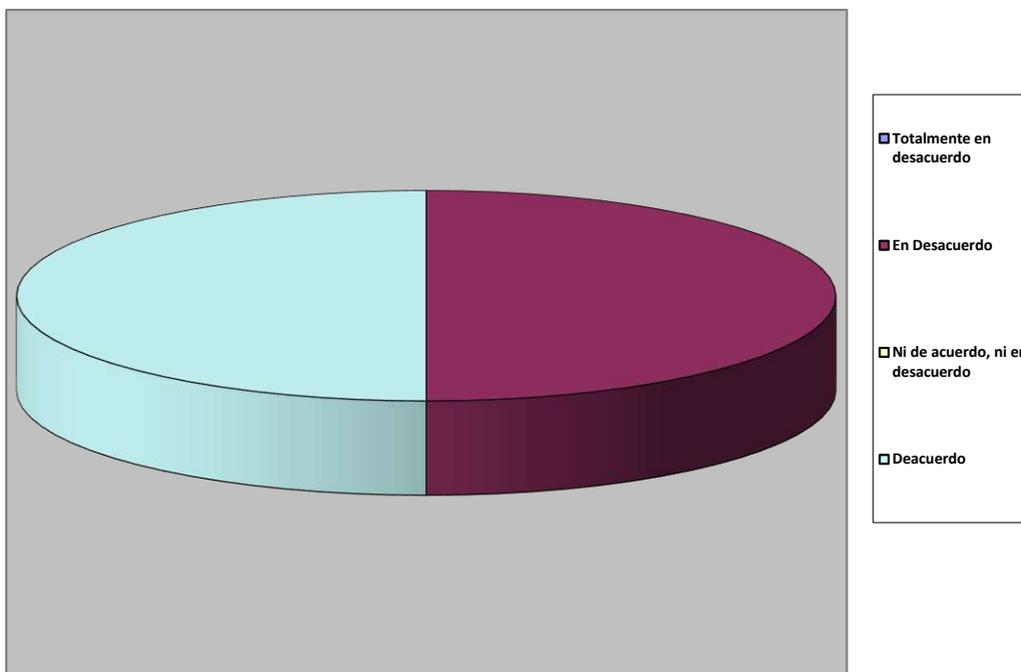
10. Pregunta N° 10: ¿La queja de derecho se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el libro de medios impugnatorios contra resoluciones y como tal pueden ser de aplicación supletoria para las disposiciones?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho no se encuentra regulada en la norma procesal como un medio impugnatorio.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal como un medio impugnatorio.

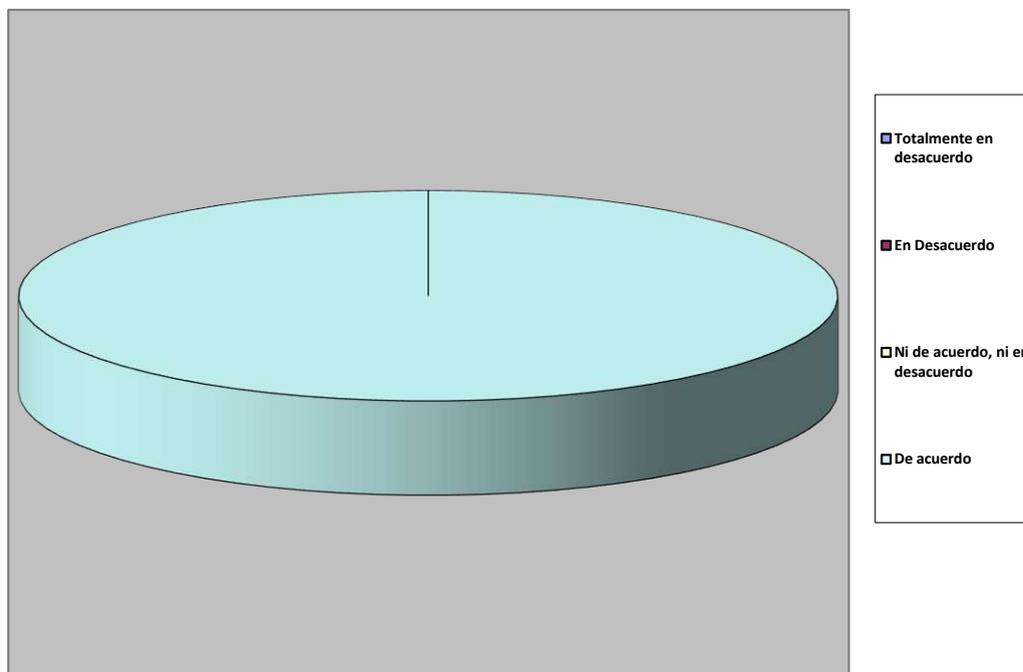
11. Pregunta 11: ¿La queja de derecho se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público?



El 50% de los entrevistados (7 operadores jurídicos - 50%), consideran que la queja de derecho si se encuentra regulada en la ley orgánica del Ministerio Público y el otro 50% no.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que el 50% de la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y otro no.

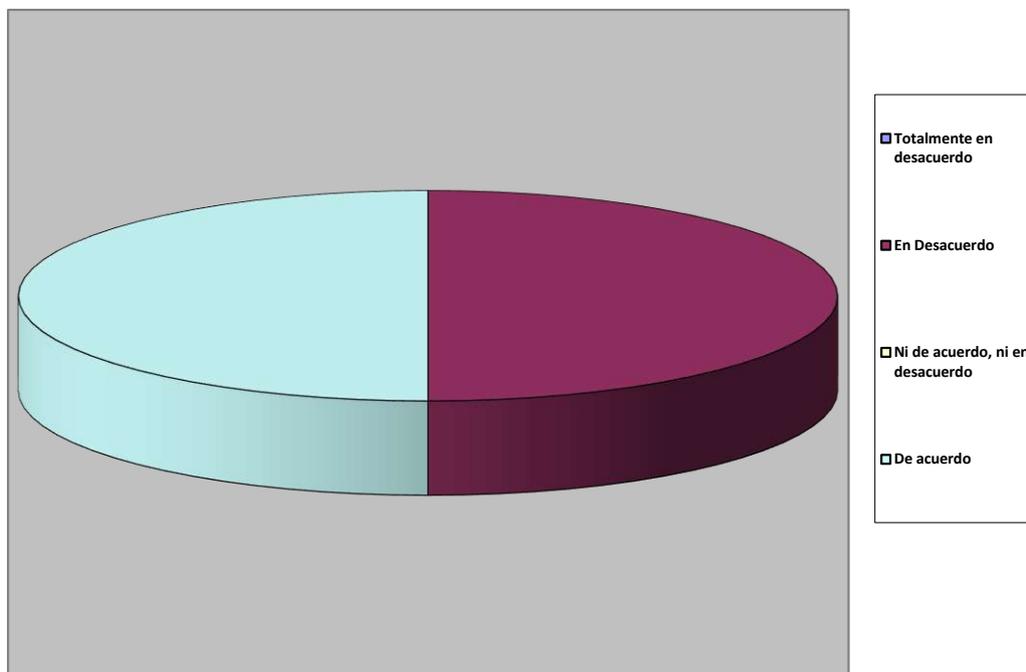
12. Pregunta 12: ¿La queja de derecho de acuerdo a su pretensión impugnatoria debe ser considerado como un recurso procesal?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho es un recurso procesal.

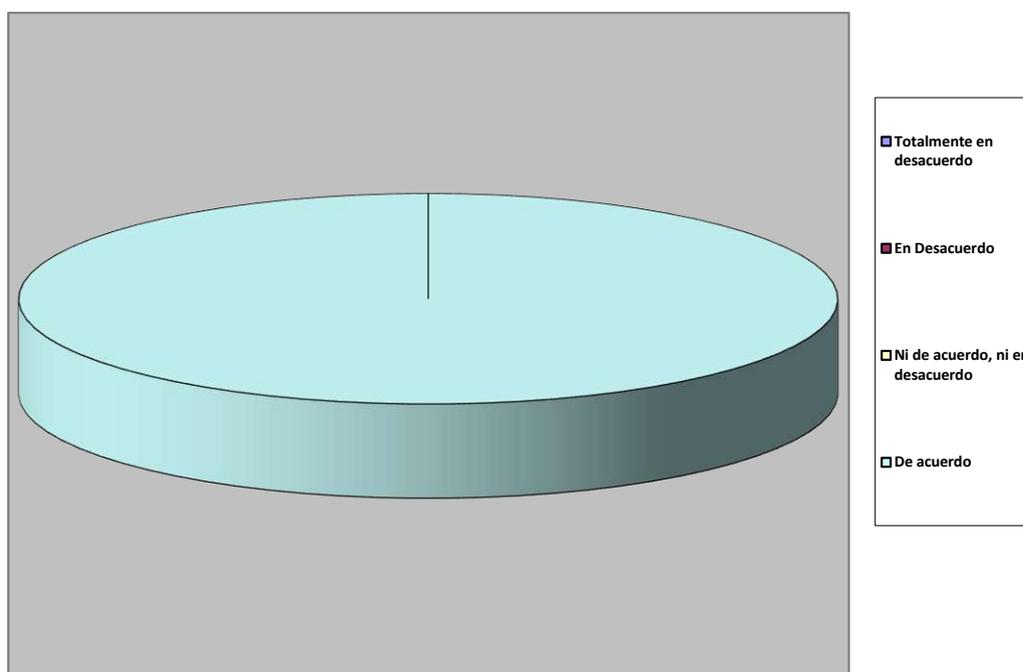
Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho es un recurso procesal.

13. Pregunta 13: ¿Puede considerar a la queja de derecho como un medio que cuestiona la inadmisibilidad de un recurso impugnatorio?



El 50% de los entrevistados (7 operadores jurídicos - 50%), consideran que la queja de derecho es un medio que cuestiona la inadmisibilidad de un recurso y el otro 50% no.

14. Pregunta 14: ¿La queja de derecho se viene invocando a mérito de lo establecido en el artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal?



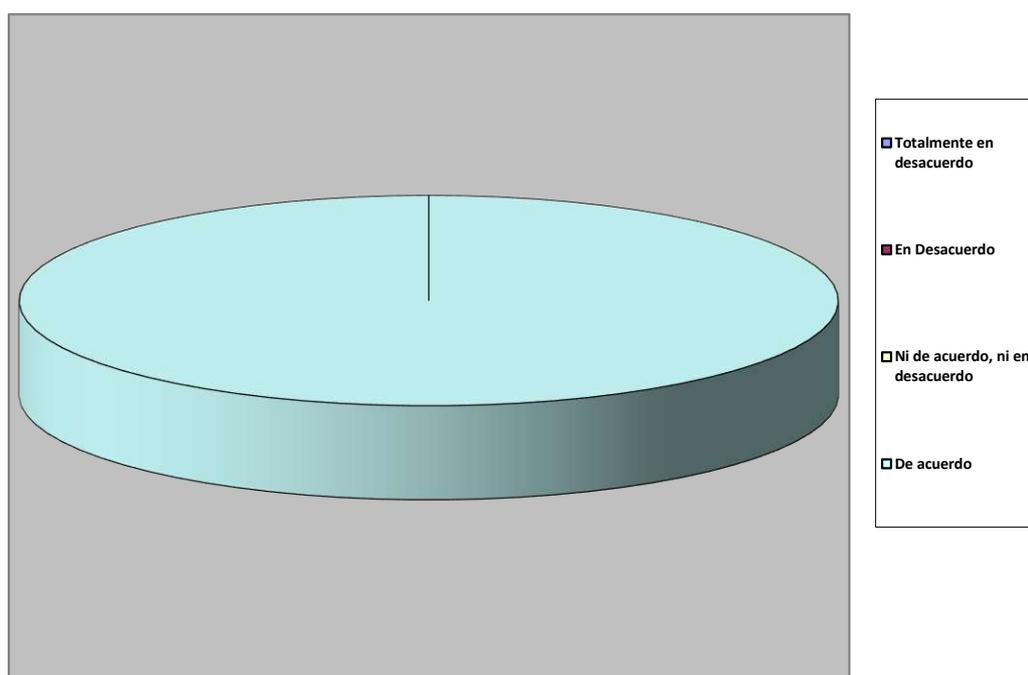
La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho tiene como amparo legal el artículo 334.5 del Código Procesal Penal.

Interpretación del tesista. - Este cuadro nos revela que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho tiene como amparo legal el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se encuentra determinado su ámbito de aplicación y naturaleza jurídica impugnatoria.

5.1. Análisis del resultado

Variable: La naturaleza jurídica de la queja de derecho.

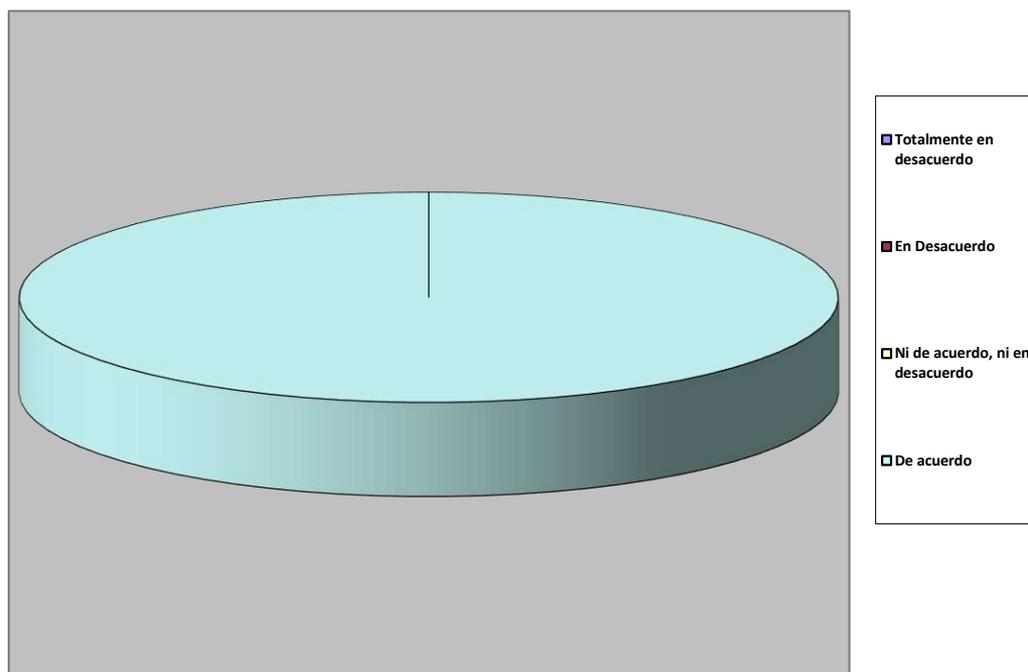
¿LA QUEJA DE DERECHO DE ACUERDO A SU NATURALEZA JURIDICA ES UN MEDIO IMPUGNATORIO PORQUE CUESTIONA UNA DECISION FINAL Y AGOTA LA PRIMERA INSTANCIA FISCAL?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho, por el objeto que pretende, es un medio impugnatorio por cuanto cuestiona los fundamentos de una decisión que agota la primera instancia fiscal.

Variable: La institucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el Código Procesal Penal.

¿LA QUEJA DE DERECHO DEBE SER CONSIDERADA COMO INSTITUCION PROCESAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, A EFECTOS DE IMPUGNAR LAS DECISIONES FISCALES?



La totalidad de los entrevistados (14 operadores jurídicos - 100%), consideran que la queja de derecho debe ser considerado como medio impugnativo que cuestione la decisión fiscal, para lo cual debe estar debidamente regulado sus requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

5.2. Contrastación de la hipótesis.

Hipótesis general:

De acuerdo a su pretensión y agravio invocado, la queja de derecho según el artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, debe ser calificado como un medio impugnatorio por cuanto tiene por finalidad acudir ante un órgano superior (fiscalía

superior), a efectos de que revise la decisión adoptada en primera instancia fiscal (fiscal provincial).

Según la prueba Exacta de Fisher (prueba que se usa para contrastar la correlación y relación para variables ordinales dicotómicas con 1 o más valores esperados menores que 5); la misma que resultó no ser significativa $p(1,000) > \alpha(0,05)$; llevando a aceptar la $H_0: r = 0$. Por lo tanto, Se determino al 84% de confianza que existe evidencia suficiente para decir que la queja de derecho tiene como naturaleza jurídica ser un medio impugnatorio porque cuestiona la decisión de fondo de una disposición que pone fin a la investigación preliminar fiscal.

Tabla 03: ¿En qué medida, determinar la naturaleza jurídica de la queja de derecho permitirá identificar su institucionalización impugnatoria en el Código Procesal Penal?

			Es un medio impugnatorio.
Prueba Test Exacta de Fisher	La queja de derecho	p	1,000
		n	9

Hipótesis específica 01:

La queja de derecho como tal tiene como pretensión cuestionar la decisión de fondo adoptada en primera instancia fiscal y esta sea revocada en segunda instancia, por lo que, nos permite definir que por su objeto de pretensión es un medio impugnatorio.

Según la prueba Exacta de Fisher (prueba que se usa para contrastar la correlación y relación para variables ordinales dicotómicas con 1 o más valores esperados menores que 5); tuvo como resultado no ser significativa $p(1,000) > \alpha(0,05)$; llevando a aceptar la $H_0: r = 0$. Por lo tanto, Se determino al 77% de confianza

que existe evidencia suficiente para decir que la queja de derecho es un medio impugnatorio.

Tabla 04: ¿De qué manera, el objeto de la pretensión de una queja de derecho nos permite identificar si es un medio impugnatorio o un remedio procesal?

Prueba Test Exacta de Fisher	Pretensión de la queja de derecho	p	Medio impugnatorio.
		n	1,000
			8

Hipótesis específica 02:

La queja de derecho, con el nombre jurídico invocado, no se encuentra regulado ni en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, normas de carácter general que mínimamente debe contener los requisitos de admisibilidad y procedibilidad para que los justiciables pueda conocer, garantizando el respeto irrestricto al principio de legalidad y al debido proceso, llegando a la conclusión de que el 77% considera que es posible considerar que la queja de derecho no se encuentra debidamente regulado en la legislación peruana.

Tabla 05: ¿De qué manera, la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana?

Prueba Test Exacta de Fisher	Regulación en la legislación peruana	De acuerdo	70%
		Desacuerdo	7%

CAPÍTULO VI. DISCUSIÓN

5.1. Discusión de resultados

La presente investigación tiene por finalidad establecer criterios uniformes respecto a la naturaleza jurídica de la queja de derecho al momento de su calificación como medio impugnatorio contra las disposiciones fiscales que ponen fin a la investigación preliminar, lo que nos permite determinar que es un recurso impugnativo.

Como principal resultado en la investigación, se concluyó que la queja de derecho tiene por objeto procesal poner fin a la primera instancia fiscal.

Según el acuerdo plenario N°5-2017-SPS-CSJLL de fecha 02 de agosto de 2017, los recursos impugnatorios sólo serán admitidos por los jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado, si contienen en forma expresa, clara y precisa los requisitos mínimos legales (Acuerdo de Jueces Titulares de las salas penales superiores de la corte superior de justicia de la Libertad, 2017), norma que deberá ser aplicado para los medios impugnatorios que cuestionen el fondo de las decisiones fiscales que ponen fin la instancia fiscal.

(Camayo, 2018), indica que el inciso 5° del artículo 334 del Código Procesal penal, no ha regulado forma alguna alguna para realizar algún tipo de control de admisibilidad de los recursos, llamados quejas de derecho-elevaciones; vació que propició que los fiscales mayores en rango-superiores-, por presiones muchas veces de indole mediático, como la prensa, entre otros, se ven amedrentados y por tanto resuelven más allá de lo peticionado por el recurrente.

En consecuencia, existiendo opinion favorable sobre la consideracion de que la queja de derecho debe ser considerada como un medio impugnatorio de la instancia fical, en razón a su pretención y agravio invocado por el denunciante o agraviado, accediendo a una segunda instancia fiscal.

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones.

- ✓ La naturaleza jurídica de la queja de derecho es ser un medio impugnatorio de una decisión que pone fin a una instancia, en el presente caso a la instancia fiscal.

- ✓ La queja de derecho, de acuerdo a su pretensión procesal debe ser considerado como un medio impugnatorio, por cuanto cuestiona una decisión fiscal.

- ✓ La queja de derecho, de acuerdo a su pretensión procesal debe ser considerado como un medio impugnatorio porque pone fin a la investigación preliminar (primera instancia fiscal).

- ✓ La queja de derecho, no se encuentra regulado con dicho nombre jurídico tanto en el Código Procesal Penal como en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- ✓ La Legislación Peruana no contempla los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la que calificación y/o requisitos de una queja de derecho.

- ✓ La queja de derecho no puede ser considerado como un remedio procesal por cuanto su pretensión no busca subsanar algún requisito de admisibilidad observado, sino acceder a una segunda instancia.

6.2 Recomendaciones

- ✓ Proponer la modificatoria del artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, respecto al nombre jurídico para cuestionar una decisión que pone fin a la investigación preliminar, teniendo en cuenta su pretensión procesal, debiendo ser el siguiente:

Numeral 5 “El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reserva provisionalmente la investigación, formulara recurso de queja fiscal, en el plazo de cinco días, a efectos de que eleve las actuaciones al fiscal superior”.

- ✓ Proponer la adición al artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad del recurso de queja fiscal, que impugne y/o cuestione las disposiciones que ponen fin a la investigación preliminar (primera instancia fiscal), debiendo de adicionarse el siguiente artículo N° 334 – A.- Requisitos de admisibilidad y procedibilidad del recurso de queja fiscal.

Requisitos de admisibilidad.

- Plazo de 5 días hábiles.
- Firma de letrado.

Requisitos de procedibilidad.

- Pretensión impugnativa de acuerdo al numeral 6 del artículo N° 334 del CPP.
- Sustentar el agravio procesal o material.
- Legitimidad para interponer: denunciante o agraviado.

VIII. REFERENCIAS.

8.1. Fuentes documentales.

Recurso de Nulidad, 529-2014 (Sala Penal Permanente de Lima 7 de octubre de 2014).

Terreros, F. V. (2007). La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana.

DIALNET, 253-279.

Centro de Estudios en Derecho Penal (2017). "*Análisis del Proyecto de Código penal de 2016: Aproximaciones desde la dogmática penal y la política criminal*".

1100.

8.2. Fuentes bibliográficas

Cabrera, R. A. (2018). *El Tipo Penal de aprovechamiento indebido del cargo en el Código Penal: bases para una reinterpretación*. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 207-233.

Cavero, P. G. (2009). *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. La Reforma del Derecho penal y Derecho Procesal en el Perú-Anuario de Derecho Penal*, 115-126.

Kelsen, H. (2008). *La Doctrina del Derecho Natural y el Positivismo Jurídico*. *Revista sobre la enseñanza del Derecho*, 183-198.

León, G. A. (2019). *El delito de negociación incompatible: seis problemas en la jurisprudencia*. *Gaceta Penal & Procesal Penal* N° 115, 59-95.

Manuel Leyva Estupiñán, Larisbel Lugo Arteaga y Arlin Pérez Duharte. (2018). *Las Negociaciones Ilícitas como delito funcional. Valoraciones Dogmáticas y Análisis comparado*. *Revista de Derecho Penal y Criminología-volumen XXXIX, N° 107*, 133-153.

- Mañalich, J. P. (2015). *La Negociación Incompatible como delito de corrupción: Estructura típica y criterios de imputación*. Revista Estudios de la Justicia N° 23, 93-105.
- Sancinetti, M. (S.F.). *Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de funciones públicas*. Crónicas Extranjeras, 877-889.
- Sumerinde, V. E. (2016). *El Delito de Negociación Incompatible en el marco de la nueva ley de Contrataciones del Estado*. Gaceta Penal N° 79, 77-89.
- Tópaga T. W. (2005). *Autoría en los delitos de infracción de deber*. Derecho Penal y Criminología. 26, 77 (1), 79-102.
- Widow, M. M. (2006). *Delitos especiales y de infracción de deberes el Anteproyecto del Código Penal*. Política Criminal N° 1, 1-22.
- Zamora, M. A. (2015). *Proveedores, Impedimentos y Tribunal de Contrataciones del Estado*. Revista Derecho & Sociedad N° 45, 307-314.

8.3. Fuentes electrónicas.

- Aguirre, S. (14 de junio de 2019). Informador.MX.
Obtenido de <https://www.informador.mx/ideas/Los-principios-de-la-funcion-publica-20190614-0023.html>
- Andrino, M. d. (S.F). Publicaciones Universidad de Alicante. Obtenido de <https://publicaciones.ua.es/es/detalle.php?idet=635>
- Campbell, T. (2002). Google Académico. Obtenido de cervantesvirtual.com
- Chávez, R. S. (S.F). Organismo de Contrataciones del Estado. Obtenido de www.osce.gob.pe
- Legislación y Documentos OSCE. (13 de marzo de 2019). Obtenido de <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/ley-de-contrataciones-del-estado-yreglamento>

LP, R. (25 de mayo de 2018). Legis.pe. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cual-tituloimputacion-extraneus-participa-delito-administracion-publica-sujeto-publico/>

Meza, D. Q. (2018). Alcances dogmáticos del delito de Negociación Incompatible. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletininformativomensual>

Raquel Duran, Lilia Reyes, Mayra Delgado. (2018). Características del Sistema de Contratación Estatal en Colombia. 1-20. Obtenido de www.unilibrecucuta.edu.com

Ramirez. (09 de setiembre de 1997). Obtenido de <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0092506/cap03.pdf>

Siccha, R. S. (3 de abril de 2018). El Peruano - sección jurídica. Obtenido de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/682/web/index.html>.

ANEXOS

CARGO: _____

INSTITUCIÓN: _____

FECHA: _____

CUESTIONARIO

- 1. ¿De acuerdo a su naturaleza jurídica la queja de derecho está definida como un medio impugnatorio?**
 - a) Totalmente en desacuerdo.
 - b) En desacuerdo.
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) Totalmente de acuerdo.

- 2. ¿La queja de derecho está regulada como institución jurídica en alguna norma de carácter procesal?**
 - a) Totalmente en desacuerdo.
 - b) En desacuerdo.
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) De acuerdo.
 - e) Totalmente de acuerdo.

- 3. ¿El objeto procesal de la queja de derecho es cuestionar la decisión adoptada en una disposición de archivo fiscal ante órgano superior?**
 - a) Totalmente en desacuerdo.
 - b) En desacuerdo.
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) De acuerdo.
 - e) Totalmente de acuerdo.

- 4. ¿La queja de derecho es un medio impugnatorio invocado por los denunciantes o agraviados para cuestionar una disposición de archivo fiscal?**
- a) Totalmente en desacuerdo.
 - b) En desacuerdo.
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) De acuerdo.
 - e) Totalmente de acuerdo.
- 5. ¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?**
- a) Totalmente en desacuerdo.
 - b) En desacuerdo.
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) De acuerdo.
 - e) Totalmente de acuerdo.
- 6. ¿La queja de derecho, tiene como característica ser un medio impugnatorio, cuestiona una decisión final y agota la primera instancia?**
- a) Totalmente en desacuerdo.
 - b) En desacuerdo.
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) De acuerdo.
 - e) Totalmente de acuerdo.
- 7. ¿El denunciante o agraviado son los únicos titulares de esta institución procesal ante una decisión que agota la primera instancia fiscal (fiscalía provincial)?**
- a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo.

8. ¿La queja de derecho se encuentra regulada en alguna norma sustantiva?

- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo.

9. ¿La queja de derecho se encuentra regulada en alguna norma procesal?

- a) Totalmente en desacuerdo.
- b) En desacuerdo.
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo.
- e) Totalmente de acuerdo.

10. ¿La queja de derecho se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el libro de medios impugnatorios contra resoluciones y como tal pueden ser de aplicación supletoria para las disposiciones?

- a) Totalmente en desacuerdo.
- b) En desacuerdo.
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo.
- e) Totalmente de acuerdo.

11. ¿La queja de derecho se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público?

- a) Totalmente en desacuerdo.
- b) En desacuerdo.
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo.
- e) Totalmente de acuerdo.

12. ¿La queja de derecho de acuerdo a su pretensión impugnatoria debe ser considerado como un recurso procesal?

- a) Totalmente en desacuerdo.

- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo.
- e) Totalmente de acuerdo.

13. ¿Puede considerar a la queja de derecho como un medio que cuestiona la inadmisibilidad de un recurso impugnatorio?

- a) Totalmente en desacuerdo.
- b) En desacuerdo.
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo.
- e) Totalmente de acuerdo.

14. ¿La queja de derecho se viene invocando a mérito de lo establecido en el artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal?

- a) Totalmente en desacuerdo.
- b) En desacuerdo.
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- d) De acuerdo.
- e) Totalmente de acuerdo.



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
 ESCUELA DE POSGRADO



Universidad Nacional
José Faustino Sánchez Carrión
Escuela de Posgrado

COMPROMISO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
(MAESTRÍA)

Por el presente los miembros del jurado evaluador de tesis del graduando (a) **REYNALDO ALMONACID ZAMUDIO**, con D.N.I. n.º 45782185, nos comprometemos a asistir a la sustentación de Tesis titulado: **LEGITIMIDAD E INDEPENDENCIA DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ACTOR CIVIL RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, programada para el día jueves 12 de diciembre del año en curso a horas 10.00 am.

UNIV. NAC. JOSÉ F. SÁNCHEZ CARRIÓN
 FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
 Dr. Moisés Edilberto Cornelio Vicuña
 DOCENTE

Asesor

CODIGO DOCENTE DNS 622
 ORCID 0000 0003 3039 2968
 DNI: 15613382

CHARLIE CARRASCO SALAZAR
 DOCENTE
 DNU. 515

Presidente

DNI: 40799023

M(a) MARÍA ROSARIO MEZA AGUIRRE

Secretario

DNI: 15859377

M(o) ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

Vocal

DNI: 40768186

¡Siempre hay tiempo para ser Mejor!

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
 PABELLÓN DE LA ESCUELA DE POSGRADO